



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE DERECHO
PRESENTACIÓN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

“¿JUSTICIA TRANSICIONAL REPARACIÓN INTEGRAL O
REVICTIMIZACIÓN?
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL
ESTADO Y LOS VICTIMARIOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA”

SANDRA MILENA CASTILLO AVENDAÑO
CODIGO 601012113
X SEMESTRE DE DERECHO

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE DE 2018



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
FACULTAD DE DERECHO
PRESENTACIÓN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

“¿JUSTICIA TRANSICIONAL REPARACIÓN INTEGRAL O
REVICTIMIZACIÓN?
ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL
ESTADO Y LOS VICTIMARIOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE
DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA”

SANDRA MILENA CASTILLO AVENDAÑO
CODIGO 601012113
X SEMESTRE DE DERECHO

PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
COMITÉ EVALUADOR DE ANTEPROYECTOS

BOGOTÁ D.C., OCTUBRE DE 2018

Tabla de Contenido

Tabla de Contenido	3
Introducción	6
1. Ubicación del Problema	9
1.1 Descripción del problema.	9
1.2. Formulación del Problema	10
1.3. Justificación	10
1.4. Objetivos.....	15
1.4.1. Objetivo General	15
1.4.2. Objetivos Específicos.....	15
2. Marcos de Referencia	16
2.1. Marco Histórico.	16
2.2. Marco Jurídico	17
2.3. Marco Institucional	18
3. Formulación De Hipótesis	19
4. Tratamiento de categorías.....	19
5. Metodología.....	20
5.1. Enfoque metodológico.....	20
5.2. Definición población muestra.....	20

CAPITULO I	22
1. Justicia Transicional y Reparación Integral en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.	22
1.1. El papel que juegan el estado, los victimarios y las víctimas en el proceso de reconocimiento y reparación integral en la justicia transicional.	29
1.2 Definición, historia y reglamentación de la reparación de víctimas en el ámbito nacional e Internacional.....	33
1.3. Los daños y derechos vulnerados a las víctimas de desplazamiento forzado.	38
1.4. La Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.....	40
CAPITULO II.....	46
2. Análisis de la Línea Jurisprudencial en la Justicia Transicional y la reparación a las Víctimas.	46
CAPÍTULO III.....	82
3. ¿Reparación o revictimización? Una delgada línea en la reivindicación de los derechos de las víctimas.	82
3.1. Derechos de las víctimas.	83
3.2. Más allá del Estado regulador a favor de las víctimas.	88
3.3. Conclusiones.....	92

3.4. Recomendaciones.....	93
Referencias Bibliográficas.....	98

Introducción

Por medio de esta investigación se busca determinar si de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, contenido en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, se asegura de manera eficaz la reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado por parte del Estado colombiano y los victimarios, para así garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, o si por el contrario se deben enfrentar las víctimas a escenarios de revictimización.

En esta monografía, se desarrolla en el marco de la línea de investigación de Derecho Penal y Estándares Internacionales basada en el análisis teórico con corte jurídico, precisado esto, se propone abordar el artículo en tres capítulos. En primer lugar, se busca establecer el papel que juega el Estado, los victimarios y las víctimas en el proceso de reconocimiento y reparación integral; abordando el concepto de reconocimiento de la calidad de víctima de esta población; sin embargo, cabe resaltar que no se trata solamente de un problema de reconocimiento sino de garantías constitucionales, de implementación de políticas públicas que hagan eficiente la aplicación de la normatividad para no solo reparar a las víctimas sino para evitar al máximo que estas personas tengan que salir de sus tierras, de sus pertenencias y huir de los problemas que se presentan en las ciudades, pueblos o veredas a donde pertenecen; es entrar a mirar el problema social más a fondo no solo concentrarse en brindar ayudas, sino erradicar de raíz los factores que hacen que las personas tengan que desplazarse.

Por lo anterior, estableceremos las obligaciones que desempeñan el Estado y los victimarios de acuerdo a la reparación de las víctimas, dado que son estos los principales

protagonistas en la ley. Es este sentido, es necesario determinar el rol que tiene cada uno de los actores, ya que al Estado le compete velar por los derechos fundamentales y las garantías mínimas para permitir el ejercicio de dichos derechos, aun así, los victimarios no pierden importancia ya que de igual forma al ser estos quienes provocan el desplazamiento de estas poblaciones son quienes debe garantizar la reparación integral, verdad y justicia por los delitos que hayan cometido. En este caso la investigación tornara solamente frente al reconocimiento de la reparación integral.

Así mismo en este capítulo, a modo de estado del arte, se analiza en el marco de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia enfocándonos en la reparación integral de las víctimas; realizando un análisis sobre la efectividad y el impacto que ha tenido cada una de estas leyes en el marco de la justicia transicional, se identifican los actores involucrados en el proceso de reparación y los resultados más relevantes.

Este capítulo presenta un estudio de las consecuencias del desplazamiento y la no atención de los deberes de respeto y de garantía por parte del Estado a los derechos de esta población, observando fenómenos conexos como el incremento de la delincuencia común, los hurtos, la prostitución, los trabajadores informales; que ante la indiferencia social generan discriminación y el decrecimiento de oportunidades para la población desplazada, abriendo paso a un estado de revictimización.

El capítulo segundo, realiza un análisis de los pronunciamientos jurisprudenciales relacionados reparación de las víctimas; allí se abordan los pronunciamientos de la Corte

Constitucional, que en algunos de sus fallos ha determinado los parámetros que deben cumplir tanto el Estado como los victimarios para que sean reconocidas y reparadas las víctimas. Así mismo se hará un análisis desde las posiciones doctrinales de teóricos que han abordado el tema para de esta manera encontrar el soporte suficiente que permita validar o desvirtuar la hipótesis planteada, para ello se aplica la metodología de ingeniería a la reversa en el desarrollo del análisis de la línea jurisprudencial.

Finalmente, el capítulo tercero aborda un acercamiento, por una parte, sobre los logros alcanzados en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, y, por otro lado, sobre las promesas incumplidas a estas en virtud de las expectativas legítimas generadas. Se determina si de acuerdo con las obligaciones del Estado y de los victimarios, establecidas en las disposiciones normativas y jurisprudenciales, han sido estas efectivamente atendidas. De acuerdo con la situación arrojada, se presenta en primer lugar las sugerencias y recomendaciones de las acciones a implementar para solucionar problemáticas que surjan en el transcurso del trabajo. Posteriormente, se desarrollan las conclusiones generales con base en los hallazgos más relevantes que se desprendan.

Como metodología se parte de un sistema inductivo descriptivo, que pretende partir del análisis de la normatividad y contrastarlo con la realidad y los reconocimientos jurídicos que en el estado de cosas actuales presenta la población desplazada, formulando una investigación de tipo correlacional descriptiva y si se quiere, con carácter explicativo - evaluativo, ya que juzga de manera directa, si los hallazgos pueden configurarse en el cumplimiento o no de las responsabilidades por parte del Estado; así mismo, el enfoque cualitativo de diseño no experimental desarrollado, permite observar la realidad de las

víctimas desde el contexto natural en el que se han venido desarrollando las disposiciones normativas que aparentemente les atienden a las demandas de sus derechos.

1. Ubicación del Problema

1.1 Descripción del problema.

El Estado Colombiano ha sido constante en el proceso de implementación de políticas públicas que permitan llevar a cabo el reconocimiento de la calidad de víctimas a las personas que han sufrido el flagelo de desplazamiento forzado y genere como consecuencia la reparación integral por parte de los victimarios o por la reparación por parte del aparato estatal en cumplimiento del principio de solidaridad, lo cual frente a la garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política se convierte en una obligación de brindar el apoyo, atención, orientación y asesoría a la población desplazada en el desarrollo de procesos de justicia transicional.

En cuanto a la sociedad y la postura que se ha tomado en temas de empleo, vivienda y estudio a dichas víctimas de desplazamiento nos enfocaremos específicamente en el análisis de la Ley 1448 de 2011 como marco legal del reconocimiento a las víctimas, de igual forma en la Ley 1820 de 2016 la cual fue emitida de acuerdo al proceso especial para la paz y que permite establecer algunas puntualidades frente al tema de reparación de las víctimas del conflicto armado y que por ende en algunos de los casos de desplazamiento forzado.

Ante esto, es de suma importancia determinar si estas víctimas de dicho desplazamiento y gozan en pleno derecho de cada garantía constitucional que les debe ser

brindada y hasta donde sus condiciones de vida cumplen con lo requerido frete al tema de reparación por parte del Estado como garante de dichos derechos o por sus victimarios.

1.2. Formulación del Problema

De acuerdo con lo expuesto, se pretende resolver la pregunta ¿Se ha alcanzado en el proceso de justicia transicional realizado por parte del Estado y los victimarios la reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado, a través del marco normativo expedido para tal fin, o por el contrario han sufrido las víctimas de proceso de revictimización de parte de estos actores?

1.3. Justificación

La Ley de Justicia y Paz se presentó al país en su momento como una de las gestas más relevantes en la historia nacional orientada principalmente a dos enfoques fundamentales; el primero de ellos, la apertura de escenarios para la terminación del conflicto y la instalación de un proyecto de justicia transicional; y por otra parte, el reconocimiento de los derechos de las víctimas que ha dejado como resultado un conflicto de más de medio siglo; sin embargo, luego de más de 13 años de su implementación y puesta en marcha, lo que para algunos era un avance significativo en materia de justicia transicional (Gobierno Nacional), para otros se ha convertido simplemente en un conglomerado de promesas incumplidas y escenarios de revictimización (víctimas del conflicto).

La Ley 975 de 2005 y la Ley 1448 de 2011, establecieron para las víctimas el derecho de acceder a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, como un

intento de reivindicar su posición y reconocer los perjuicios hasta la fecha ocasionados. Uno de los componentes que más impacto genera en las víctimas es la reparación, principalmente la material, por la significativa gama de oportunidades que ella posibilita para retornar a una vida social digna, que repare los perjuicios soportados; sin embargo, la reparación judicial contemplada, no se concreta de manera expedita, sino por el contrario, solo es eficaz tras el cumplimiento de los requisitos legales, convirtiendo el proceso de reparación judicial, en algunas ocasiones, en un escenario prometedor difícil de alcanzar; entre tanto, las víctimas se someten a la espera, y en ella, se materializan nuevos hechos revictimizadores, tanto por parte de grupos al margen de la Ley, como por el mismo Estado, que convierte la búsqueda de la Reparación Judicial en un verdadero viacrucis, algunos de ellos con final feliz, otros no tanto.

De acuerdo con las cifras de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), el conflicto armado en Colombia ha dejado como consecuencia 8.389.270 víctimas (2018) , de las cuales 7.434.999 han sido con ocasión al hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo que significa que el 88,6% de las personas víctimas del conflicto han tenido que abandonar sus tierras y lugares de residencia por razones atribuibles al conflicto armado que se libra en el país por más de 5 décadas; en tal virtud, se profundiza sobre las víctimas de este flagelo; sin embargo, ello no significa que las conclusiones, sugerencias y resultados del documento se alejen de la realidad que afrontan víctimas de otros delitos.

Históricamente en Colombia los desplazamientos de forma violenta han sido una constante, afectando de manera directa a las comunidades indígenas y grupos de

campesinos como consecuencia de los conflictos armados y diversos actores generadores como: terratenientes, paramilitares, guerrillas, bandas criminales organizadas para delinquir y estructuras del narcotráfico; convirtiéndose estos en los principales causantes de los desplazamientos. Sin mencionar, el impacto negativo que han presentado los fenómenos de industrialización e infraestructura en los sectores económicos y productivos que han transformado la mano de obra por la modernización en cuanto a maquinaria para producción, cerrando aún más la posibilidad económica de subsistencia en dichos territorios.

La problemática anterior, fue identificada por la administración pública y para alcanzar un camino más expedito de reparación a las víctimas, formuló la denominada reparación administrativa, introducida 6 años después de la Ley 975, a través de la expedición de la Ley 1448 de 2011, que tiene como eje principal el principio de solidaridad para lograr reparar a las víctimas. La reparación administrativa en sus primeros años tuvo resultados importantes, que dio a las víctimas una idea de asistencia por parte del Estado, legitimando su actuar; sin embargo, a la fecha, esta reparación colapso y no se cuenta con los recursos para entregar a las víctimas la reparación económica tasada de acuerdo a su hecho victimizante, que contempla la reparación administrativa.

La Justicia Transicional en términos normativos ha sido definida como el conjunto de mecanismos y procesos judiciales y políticos avocados a superar escenarios de violencia masiva generados tanto por una represión estatal como por efectos de un conflicto armado en una sociedad determinada, de manera tal que pueda ser considerada como una vía de consolidación de la paz y la democracia.

En Colombia solo hasta hace algo más de una década se ha iniciado el debate sobre la transición a la democracia, buscando con ello dejar de lado los escenarios revolucionarios para acceder al poder y abriendo paso a la participación democrática de los actores anteriormente ilegales. Pero más allá de esto, el proceso transicional se ha orientado a frenar de manera definitiva el número de víctimas que deja como consecuencia el conflicto armado interno, que parte de flagelos desde el desplazamiento forzado hasta el homicidio y la desaparición.

En este sentido, no cabe duda que el reto que se desprende para alcanzar una justicia transicional exitosa es ambicioso, dado que no solo busca el tránsito de un estado de guerra a uno de paz, sino también subsanar las heridas ocasionadas a los millones de víctimas que en su largo transcurrir ha dejado a su paso. Para las víctimas el proceso de justicia transicional no solamente busca su reconocimiento como víctima de las barbaries que tuvieron que soportar ante la ausencia de la protección y seguridad estatal, sino también es la esperanza del resarcimiento sobre los daños ocasionados, a través del acceso a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En este orden de ideas, se abre un debate relacionado con la efectividad y el impacto de la justicia transicional en las víctimas del conflicto armado, propiciando un análisis integral que incluye, pero supera el plano normativo, pues las reflexiones teóricas, comparadas y a su vez localizadas, se nutren de debates y conceptos de las ciencias sociales. La apuesta por el estudio de la complejidad del cumplimiento de todas las obligaciones por parte de los actores a favor de las víctimas conlleva a conocer a profundidad, el papel que juega cada actor del proceso de reconocimiento de derechos de

las víctimas, determinando si el papel y rol encomendado se ha cumplido o si por el contrario con su dinámica de actuación a complejizado el escenario de reconocimiento de derechos de las víctimas en un posible estado de revictimización.

La revictimización se explica como un escenario en el cual una persona que habiendo sido objeto de hechos de afectación de sus derechos, en lugar de recibir las atenciones que le permitan acceder a la restauración y acceso a la garantía de sus derechos, se enfrenta y expone a nuevas circunstancias de afectación de sus derechos, esto puede ser generado por el entramado normativo, las dinámicas procedimentales, repetición de los hechos o exposición a nuevos hechos victimizantes. Pues bien, es por ello que este estudio nos permite determinar si tales circunstancias se concretan, o si contrario a ello, el Estado y los victimarios han logrado responder a los derechos de las víctimas.

Las políticas estatales generadas en cumplimiento a procesos de justicia transicional destinadas a las víctimas de desplazamiento, de acuerdo a pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, no han sido lo suficientemente efectivas para alcanzar la reparación a las víctimas, generando en algunos casos escenarios de revictimización. Esto teniendo en cuenta que para muchas de las víctimas la reparación ha quedado en la impunidad, ya que no existe una reparación económica y social para la reintegración social por parte de ellos.

Por todo lo anterior, se convierte la problemática expuesta en una interesante fuente de debate y análisis, que permita formular caminos viables para la atención a las deficiencias encontradas hasta el momento en el ejercicio de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, contenido en las leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, se asegura de manera eficaz la reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado por parte del Estado colombiano y los victimarios, para así garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, o si por el contrario se deben enfrentar las víctimas a escenarios de revictimización.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Establecer el papel que juegan el Estado, los victimarios y las víctimas en el proceso de reconocimiento y reparación integral, en el marco de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 a la población víctima de desplazamiento forzado en Colombia en el contexto de la justicia transicional.

- Analizar los pronunciamientos jurisprudenciales y análisis doctrinales relacionados con la reparación de las víctimas y las responsabilidades del Estado a partir del diseño del análisis de una línea jurisprudencial.

- Establecer si para las víctimas de desplazamiento forzado es efectiva la normatividad para la garantía de los derechos de reparación integral por parte del Estado y de sus victimarios evitando escenarios de revictimización, formulando las recomendaciones y conclusiones sobre los hallazgos identificados.

2. Marcos de Referencia

2.1. Marco Histórico.

Históricamente Colombia ha sido uno de los países con mayor afectación a la población desplazada, la cual se ha generado con ocasión a vivir desarraigo, despojo o abandono forzado de sus tierras, sumado a ello, otros factores como la ausencia de la respuesta estatal eficiente en cuanto a derechos, garantías y reparación integral ha generado escenarios de revictimización.

Las comunidades que han sido desintegradas en ámbitos familiares, amistades y procesos de organización se han manifestado en cuanto a lo político, económico, social y cultural, lo cual se ha venido reflejando en su participación social, el desplazamiento forzado vulneración principal a las víctimas y los daños causados a dichas poblaciones.

Los instrumentos internacionales han tratado de regular sobre la materia, lo cual incremento el mayor interés de la reparación integral de dichas víctimas frente a los derechos humanos tanto de forma individual como colectivo. Mientras la comunidad internacional ejecuta acciones orientadas a buscar una efectividad en los derechos de las víctimas, la respuesta del Estado ha sido más ineficiente e inadecuada ya que no brinda la atención, el restablecimiento y reparación, además que no se han tomado las medidas necesarias para evitar dichos desplazamientos y la protección de la vida de las personas y comunidades que han sufrido desplazamiento.

En atención a esta situación, se expidió por parte del Estado Colombiano la Ley 975 de 2005, que pretendió reivindicar la posición de las víctimas al estado más cercano antes

de haber sufrido los hechos que les generaron perjuicios a través de la Reparación Judicial, sin embargo, los requisitos y alcances para el reconcomiendo hicieron la tarea de reparación un poco ineficaz, dejando en entredicho el objeto por el que fue creada la Ley y un sentimiento de revictimización en las víctimas que guardaban esperanza de reparación.

La problemática anterior, fue identificada por la administración pública, que, para alcanzar un camino más expedito de reparación a las víctimas, formuló la denominada reparación administrativa, introducida 6 años después de la Ley 975, a través de la expedición de la Ley 1448 de 2011, que tiene como eje principal el principio de solidaridad para lograr reparar a las víctimas. La reparación administrativa en sus primeros años tuvo resultados importantes, que dio a las víctimas una idea de asistencia por parte del Estado, legitimando su actuar; sin embargo, a la fecha, esta reparación colapso y no se cuenta con los recursos para entregar a las víctimas la reparación económica tasada de acuerdo a su hecho victimizante, que contempla la reparación administrativa.

2.2. Marco Jurídico

Dentro del marco legal nos basaremos en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones; al igual que la Ley 1820 de 2016 la cual se expidió en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz, que conforman un despliegue normativo dentro de los procesos de justicia transicional.

Se realizará el análisis correspondiente de Sentencias, libros y artículos relacionados con el tema histórico del desplazamiento en Colombia, y finalmente la Ley 1824 de 2017

frente a la cual revisaremos el trámite que se debe llevar a cabo para el reconocimiento de víctimas de desplazamiento.

2.3. Marco Institucional

Algunas de las Entidades sobre las cuales versara el tema de investigación son la Unidad para la Atención y Reparación integral de las Víctimas, encargada del reconocimiento y entrega de las ayudas humanitarias e indemnizaciones; la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la documentación de los hechos y determinar el contexto operacional de los grupos armados; la Defensoría del Pueblo, la cual como ente gubernamental independiente garantiza los derechos humanos y le reconocimiento de las víctimas de desplazamiento, brindando el apoyo respectivo para ingresar a la base de datos Registro Único de Víctimas para tener acceso a las ayudas humanitarias; así como las Personerías municipales que tienen la obligación de tomar declaraciones a las víctimas y darles la orientación y asesoría para su posterior reparación.

El ACNUR como Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados la cual tiene como objetivo principal salvaguardar los derechos y el bienestar de las personas refugiadas. Dicha entidad garantiza que todas las personas puedan tener derecho a asilo y a e protección en otro Estado y ayuda a buscar soluciones para los refugiados en condiciones dignas y seguras, la integración local o el reasentamiento a un tercer país.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) es una organización de carácter internacional que busca la protección de los derechos humanos de

las víctimas, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Refugiados y los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos.

3. Formulación De Hipótesis

Pese a la amplia expedición de disposiciones legales y reglamentarias a favor del reconocimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, en marco de los procesos de justicia transicional, esto no ha sido suficientemente efectivo para que el Estado colombiano y los victimarios ejecuten con plenitud los procesos de reparación integral a las víctimas, lo anterior ha generado escenarios de revictimización, los cuales han sido identificados y mitigados a través de los fallos jurisprudenciales de la corte constitucional, lo que hacen que los intentos de justicia transicional no encuentren los resultados esperados, en tal sentido se requiere de un redireccionamiento del procesos de tránsito a la paz, donde el cumplimiento a las víctimas sea el eje principal.

4. Tratamiento de categorías.

Como principal componente de análisis se abordan las categorías de Estado y los Victimarios, quienes son los responsables de brindar la reparación integral a las víctimas, siendo éstos analizados desde las obligaciones que les impone el contenido de las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011, lo cual, a su vez, permite el desarrollo de una nueva categoría de observación, específicamente, la existencia de la población víctima por desplazamiento forzado.

5. Metodología

5.1. Enfoque metodológico

La propuesta de esta investigación es desarrollarla desde un enfoque cualitativo de diseño no experimental, basado en la técnica de investigación de análisis documental, puesto que se pretende partir del análisis normativo y contrastarlo con la realidad y los reconocimientos jurídicos que en el estado de cosas actual presenta la población desplazada, también con el apoyo de Roberto Sampieri, se abordará desde un alcance descriptivo-correlacional “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis” (Sampieri, 2014, p. 92), Esto porque se pretende describir el fenómeno de la reparación integral de las víctimas por parte del Estado y los victimarios y a la vez analizar el comportamiento de las categorías identificadas para tomar una posición en una orientación de carácter explicativo y evaluativo.

5.2. Definición población muestra

El objeto de estudio se focaliza en la población víctima de desplazamiento forzado en Colombia, entendido que este flagelo consiste en un proceso de traslado de un lugar a otro de manera forzosa, que han tenido que adelantar las personas por situaciones relacionadas con el conflicto interno colombiano. Es importante precisar que, dada la técnica investigativa aplicada, esto es, análisis documental de antecedentes en materia de justicia transicional y normatividad colombiana, se requiere definir una población muestra no en el sentido estadístico, que permite inducir desde lo particular a lo general, sino vista

esa población muestra como el énfasis de las víctimas de desplazamiento con relación al universo de víctimas del conflicto armado.

CAPITULO I

1. Justicia Transicional y Reparación Integral en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

El proceso evolutivo para alcanzar escenarios de terminación del conflicto en Colombia, a través de la implementación de marcos normativos de Justicia Transicional, se ha caracterizado por intentar garantizar el cumplimiento de los derechos de las víctimas, entre estos, la reparación material, por la amplia escala de oportunidades de progreso que esta representa para los afectados por el conflicto armado. Pues bien, este contenido no ha sido ajeno a la Ley 975 de 2005, también conocida como Ley de Justicia y Paz, la cual, tras 10 años de implementada, aún genera interés académico e investigativo para observar sus bondades, deficiencias y experiencias en el marco de la Justicia Transicional.

La Ley de Justicia y Paz, como lo afirman los profesores Valencia y Mejía de la Universidad Nacional de Antioquia, significa para algunos un acercamiento importante para la terminación del conflicto y el paso más grande hacia la Justicia Transicional, y para otros, un conjunto de promesas incumplidas (2010, p. 61). Motivo por el cual, conviene hacer un barrido detallado sobre los elementos que contiene la norma, orientadas al cumplimiento del deber de reparación judicial de las víctimas, analizando el deber ser del proceso de reparación, sin alejarse del propósito principal de la Ley, que se enfoca en tres puntos específicos; a saber: (i) facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en

la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional; y (iii) facilitar los acuerdos humanitarios (Procuraduría General de la Nación, 2007).

Para dar partida a este breve estudio, es importante señalar que las víctimas del conflicto armado, adquieren la connotación de víctimas directas e indirectas, las directas son aquellas que sufrieron el perjuicio, menoscabo y daño directo sobre sus derechos, como, por ejemplo, la vida, para aquellas que fueron asesinadas; las indirectas, constituyen aquellas personas que con ocasión a la materialización del hecho victimizante, sobre su familiar, hayan sido objeto de un daño real y probable.

Para el ejercicio desarrollado en el presente trabajo, se observan víctimas de carácter directo, toda vez que corresponde al hecho victimizante de desplazamiento forzado y el mismo solamente se reconoce a quien fue desplazado de forma directa.

Sobre el anterior aspecto, la Ley de Justicia y Paz puntualiza casos detallados sobre quienes son víctimas y los delitos por los cuales son victimizadas las personas; pero más allá de ello, se contemplaron los derechos y las garantías que les corresponden a las víctimas, con el objeto de alcanzar en el mayor grado posible, el estado anterior al que se encontraban antes de la materialización del hecho victimizante, concretando sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición.

Específicamente, la reparación integral consiste en reparar todos los perjuicios ocasionados a la víctima, para ello, contiene las siguientes medidas: Restitución, significa devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos, en estos casos, se busca la devolución de sus bienes, tierras y espacios, pero esta vez, en condiciones

dignas y de tranquilidad; compensación, es la retribución económica de todos los daños ocasionados por la vulneración de los derechos; rehabilitación, se refiere al derecho de recibir un tratamiento físico, moral y psicológico; satisfacción, contempla las medidas de carácter no económico y que compensan de manera moral los perjuicios ocasionados; y finalmente, las garantías de no repetición, se refiere al derecho que tiene toda víctima a que el Estado le garantice que los hechos delictivos que se materializaron contra ella, no se vuelvan a presentar nunca más.

El objeto principal sobre el cual está enfocado el presente acápite, es la reparación judicial, que se refiere al componente de indemnización económica, ésta se alcanza luego del cumplimiento de los requisitos legales, los cuales se analizan a continuación, y permitirá observar el grado de dificultad al que se someten las víctimas para alcanzar esta reparación.

Para iniciar, es importante contextualizar, grosso modo, que la víctima debe ser reconocida como tal, por parte de la Unidad de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, para ello, la Fiscalía toma declaración de la víctima y diligencia el formulario de hechos atribuibles a grupos al margen de la ley, mediante el cual se resume brevemente el hecho víctimizante, la fecha de los acontecimientos, se identifican las víctimas directas y las víctimas indirectas y se determina cual fue el actor armado que victimizó en cada caso concreto; transcurridos 5 meses después de su declaración, la persona es notificada de su inclusión en el Registro de Víctimas de la Fiscalía General de la Nación, el cual difiere del Registro Único de Atención a las Víctimas, que se encuentra a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para el reconocimiento de las ayudas

humanitarias y el proceso de reparación administrativa del que se hará referencia más adelante.

Una vez la víctima es conocedora del número de registro otorgado por la Fiscalía, tiene dos posibilidades, la primera es ejercer su derecho a la libre postulación de su defensa y otorgar poder a su abogado de confianza; sin embargo, son pocos los casos en los cuales las víctimas cuentan con los recursos suficientes para proveerse por sí mismos su propio abogado, motivo por el cual, se ven obligados a acudir a la segunda posibilidad, que consiste en ser representados judicialmente ante los Tribunales de Justicia y Paz, por los abogados proporcionados por el Estado, a través del servicio de Defensoría Pública, en el programa de Ley 975 de la Defensoría del Pueblo; a la fecha solo en la ciudad de Bogotá, el servicio de Defensoría Pública se encuentra representando un aproximado de 90.000 víctimas.

Hasta aquí, pareciera a primera vista que el proceso de reparación judicial actúa con prontitud; sin embargo, de aquí en adelante surge un proceso de congelamiento, en el cual muchas víctimas, no alcanzan a culminar su proceso y hoy se encuentran represadas, a la espera del impulso procesal que les abra esperanza sobre la efectiva reparación judicial.

Es importante conocer las razones por las cuales el proceso se detiene en esta etapa:

1. Requisitos de impulso procesal: El victimario o responsable de cometer los hechos delictivos, debe estar incorporado y reconocido por el Ministerio del Interior como desmovilizado o postulado para acogerse al marco jurídico dispuesto en la Ley de Justicia y Paz. Adicionalmente, el postulado debe manifestar su voluntad de adelantar el proceso

penal, dando inicio a las diligencias de versión libre, donde prácticamente, estas personas reconocen los hechos que ellos quieran. Ahora bien,

En el caso que la víctima pueda probar que ha sufrido daños ocasionados por las acciones de un grupo armado al margen de la ley que es beneficiario de la Ley 975 de 2005, pero el Estado no pueda individualizar al autor, la víctima podrá reclamar sus derechos. En ese caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, una vez agotado el proceso, ordenará la reparación con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por la misma ley en su artículo 54 (Procuraduría General de la Nación, 2007, p. 26).

2. Requisitos del proceso de Justicia y Paz: Una vez identificado el postulado, este debe reconocer los hechos realizados durante su permanencia al grupo al margen de la ley, adicionalmente, debe entregar los bienes y recursos obtenidos con ocasión a las diversas actividades ilegales, los cuales son fundamentales para poder hacer una reparación económica efectiva.

Como se puede evidenciar, el proceso de reparación judicial a las víctimas carga una serie de procedimientos que pese a que son necesarios para garantizar el debido proceso de los investigados, también son extremadamente demorados, máxime cuando el postulado hace uso de los recursos de reposición o apelación por encontrarse inconforme con la sentencia proferida por el Tribunal de Justicia y Paz; lo anterior, genera demoras exorbitantes en los procesos de reparación judicial, lo que alimenta el sentimiento de abandono hacia las víctimas, quienes en muchos casos, no entienden los elementos

procesales y consideran que están jugando con sus expectativas de acceder a una verdadera reparación integral.

Una vez finalizado el proceso judicial, se da inicio al incidente de reparación integral, en donde las víctimas, a través de su apoderado judicial exponen de manera amplia, caso a caso la materialización de los perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados, los cuales deben ser debidamente acreditados y probados por la defensa para garantizar el reconocimiento pleno de los mismos. En este sentido, se debe resaltar el papel fundamental que juega la Defensoría del Pueblo, para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas, la tarea defensorial previa a la ejecución de los incidentes de reparación, es incesante, con brigadas de acopio documental, en las cuales deben ubicar una a una las víctimas que serán reparadas.

Para las víctimas, alcanzar el proceso de reparación judicial es una verdadera epopeya, dado que la mayoría de ellas, hasta la fecha solamente han logrado su inclusión en el registro de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación, sin que las investigaciones hayan dado resultados para poder dar impulso procesal a los otras etapas del proceso de reparación, motivo por el cual, son millones de víctimas, quienes llevan esperando ser llamadas a su incidente de reparación hace más de 9 años.

Se puede constatar que la reparación judicial a las víctimas no ha sido efectiva, dado que no permite de manera asegurable acceder a las víctimas a la reparación económica a la que tienen derecho; lo anterior, genera escenarios de revictimización, de cierta manera, ocasionados por el Estado, lo mismos grupos armados que victimizaron en un primer

momento, u otros grupos al margen de la ley. Por ejemplo, en zonas donde confluyen fuerza pública y grupos al margen de la ley como FARC y ELN, existen víctimas que ya siendo registrados y estando a la espera de su llamado para el incidente de reparación, son nuevamente vulneradas en sus derechos por alguno de los otros grupos que confluyen en la zona georeferencial, por lo tanto, hay casos en los que una persona cuenta con tres registros ante la Fiscalía, cada uno ocasionado en fechas diferentes, por grupos ilegales diferentes.

Con lo anterior, se pretende exponer, como el proceso de reparación judicial por su diseño, por una parte, se ha interpretado como una promesa incumplida para las víctimas del conflicto armado, quienes tienen que soportar un daño antijurídico; por otra parte, es un avance importante en materia de Justicia Transicional, la cual tiene aspectos relevantes para ser modificados.

Cabe agregar, que el Gobierno Nacional, se percató de las dificultades de la Ley de Justicia y Paz para garantizar una verdadera reparación a las víctimas, por lo cual, en el año 2011 se tramitó la Ley 1448 para introducir la reparación administrativa, como un medio expedito para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la población víctima y apaciguar la problemática observada en la Ley de Justicia y Paz, pese que dicha reparación administrativa durante los primeros años, produjo un fortalecimiento de la legitimidad del actuar de Estado, posteriormente, ante la falta de recursos públicos, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, colapso tras las centenares acciones de tutela que ordenaban la liquidación efectiva de las indemnizaciones, actualmente, presenta un problema de mayor escala, por lo cual, se puede señalar arriesgadamente, sin analizar la causas de fondo de la problemática, que la reparación administrativa no fue la panacea,

menos aún, cuando diariamente continua aumentando el número de víctimas del conflicto, que suman su deseo de ser reparadas tanto por la vía judicial, como por la vía administrativa.

1.1. El papel que juegan el estado, los victimarios y las víctimas en el proceso de reconocimiento y reparación integral en la justicia transicional.

La Reparación Judicial a las víctimas convoca la interacción de varios actores, algunos con roles determinantes para garantizar los derechos de las víctimas, como por ejemplo las entidades que pertenecen a la estructura del Estado colombiano. Este apartado, tiene por objeto exponer el papel que juega cada uno de los actores que participan en la reparación judicial a las víctimas, describiendo su importancia para satisfacer los derechos de las víctimas dispuestos en la Ley de Justicia y Paz.

- Para empezar, el actor principal en la reparación es la víctima, sobre la cual se encuentran enfocados todos los esfuerzos y acciones; como se explicó previamente, la víctima puede ser directa o indirecta y es la parte más débil en el proceso, dado que, en la mayoría de las oportunidades, son personas de escasos recursos y con bajos niveles académicos, motivo por el cual, se deben garantizar los más altos estándares de atención a dicha población.

- En segundo lugar, encontramos a los victimarios, quienes adquieren la calidad de postulados y desmovilizados, son ex miembros de grupos al margen de la ley, tales como: grupos paramilitares y guerrillas de subversión. El papel principal de estos

actores, es la confesión de los hechos delictivos cometidos, los modos de operación, las zonas geográficas y además la declaración de todos los bienes que deben ser entregados.

- Por otra parte, encontramos la Dirección Nacional de Análisis y Contexto y Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, ambas dependencias se encargan de adelantar las investigaciones, imputaciones y garantizar sobre las víctimas un efectivo goce de sus derechos; estas dependencias establecen la organización interna para la documentación de los casos de conformidad con el grupo armado que cometió los hechos, adicionalmente adelantan una contextualización sobre las formas de operación de los grupos al margen de la ley, sus interés y principales objetivos, realizando un estudio georeferencial de las zonas afectadas. La Fiscalía ejecuta un papel primordial para poder adelantar efectivamente los procesos de reparación judicial, ya que es a través de esta que se adquiere impulso procesal en las etapas investigativas y de judicialización.

- Una de las tareas más significativas, por la amplia gama de derechos que garantiza a las víctimas, es ejecutada por la Defensoría del Pueblo, a través del servicio nacional de defensoría pública y los Defensores Públicos del programa de Ley 975 adscritos a esta entidad. La Defensoría Pública es la encargada de hacer la orientación a las víctimas y brindar el acompañamiento jurídico en marco de las audiencias y diligencias judiciales que se desarrollan en el proceso de obtención de la reparación judicial. Como tarea adicional, corresponde a la Defensoría del Pueblo, a través de sus peritos financieros y psicológicos, realizar la estimación de los daños materiales e inmateriales de cada una de las víctimas, dichos dictámenes son presentados en el incidente de reparación integral ante los Honorables Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito

Judicial, quienes ordenan, bajo la interpretación objetiva de la norma, el pago de las reparaciones judiciales.

- Cabe agregar, que no solamente son objeto de atención por parte de la Defensoría del Pueblo las víctimas, sino que también, los desmovilizados y postulados reciben la atención, asesoría técnica y jurídica en marco de los juzgamientos que se ejecutan en desarrollo del proceso de justicia y paz. Así mismo, también se hace hincapié, en el hecho, que tanto las víctimas como los procesados, le asiste el derecho a la libre postulación de su defensa, por lo cual el servicio de la Defensoría del Pueblo puede ser desplazado por abogados de confianza.

- Las Salsas de Justicia y Paz de los Tribunales de Distritos Judiciales, son las encargadas de impartir justicia dentro de proceso, a través de la facultad jurisdiccional de proferir sentencias en derecho que aseguren los derechos de las víctimas y de los procesados. Es en esta instancia, en la cual se reconocen las indemnizaciones que deben ser reconocidas a cada una de las víctimas de conformidad por los perjuicios acreditados y soportados probatoriamente por cada uno de los Representantes Judiciales de Víctimas (Defensores Públicos).

- Así mismo, en materia jurisdiccional, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de resolver las apelaciones concedidas, sobre los fallos y sentencias proferidas por los Tribunales, en desarrollo del artículo 29 constitucional, que plasma el derecho fundamental al debido proceso, y el artículo 31 ibídem, con el derecho de la doble instancia.

- En materia de ejecutoriedad de las sentencias de reparación judicial a las víctimas, juega un papel importante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dado que liquida el pago de las mismas. Sin embargo, su rol fundamental se ejecuta en materia de reparación administrativa, de la cual se profundizó en el apartado anterior.

- Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras, ejecuta los procesos para entregar a las víctimas los terrenos de los cuales fueron despojados, asegurándoles en esta nueva oportunidad la seguridad y tranquilidad que no serán revictimizados nuevamente.

Dentro de los territorios más destacados frente al tema de desplazamiento encontramos aquellas zonas que se caracterizaron por ser productores de minería, energía, cultivos ilícitos, zonas de conflicto armado y habitadas por grupos al margen de la ley. Dichas poblaciones se vieron obligadas a desplazarse a ciudades en donde pudieron encontrar posibilidades de subsistencia tales como Bogotá, Medellín, Barranquilla y Cali, las cuales han acogido a gran parte de esta población desplazada.

En la actualidad una de las Instituciones que brindan protección y reconocimiento a dicha población es la Defensoría del Pueblo, en donde mediante sus Defensorías Delegadas para la Orientación a las Víctimas del Conflicto Armado y Para la Defensa de los Derechos de la Población Desplazada, las cuales permiten visibilizar y realizar un acompañamiento a las Víctimas. Parte de dicho trámite está en el reconocimiento de esta condición, es decir, ante el Ministerio Público (Personería, Procuraduría, Defensoría) se presenta una declaración sobre las causas que lo llevaron a realizar el desplazamiento, la Unidad de

Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) realiza valoración sobre los casos y allí se decide sobre la inclusión al registro de Víctimas (RUV).

¿Quiénes son las víctimas de desplazamiento para que sean reconocidas?

Institucionalmente se reconocen como víctimas

toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, toda vez que su vida, integridad física, seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, dadas las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar, o alteren, drásticamente el orden público. Artículo 1 de Ley 387 de 1997. (Defensoría del Pueblo, 2005).

De igual forma la Ley 1448 de 2011, la cual será el marco normativa de este trabajo reconoce a las víctimas como “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

1.2 Definición, historia y reglamentación de la reparación de víctimas en el ámbito nacional e Internacional.

“El movimiento no es entonces el principio de una libertad sino el de un destino funesto” (Ridon y Jean-Xavier, 1997). Con esta frase resaltamos el papel de aquellas

personas que han sido desplazadas de sus tierras y han tenido que desplazarse de un lugar a otro, no por voluntad propia sino por presión u amenazas constantes, a la falta de preocupación e interés del Estado por sus tierras, por sus posibilidades de implementar nuevas opciones de trabajo y de tomar medidas frente a los conflictos que se han dado en las regiones donde se presentan dichos desplazamientos de población.

Para el Estado y sus componentes en general, el tema del desplazamiento forzado fue invisibilizado hasta hace unas épocas, esto debido a que no era un tema de mayor afectación y de forma constante en las grandes ciudades ni en los estratos más altos, al empezar a notarse los cambios en cuanto a modelos urbanísticos y ser notorias las diferentes construcciones de viviendas en zonas de invasión y de alto riesgo habitadas por las víctimas de desplazamiento a llevado a que el Estado tome medidas frente al tema, no solo en cuanto al tema urbanístico sino también en cuanto a poblaciones que debido a la falta de vivienda han tenido que empezar a mendigar en las calles de las grandes ciudades como se ha notado en Bogotá en donde muchas de las personas que se encuentran en el Estado de habitabilidad de la calle son precisamente víctimas de desplazamiento forzado.

Este proceso de desarraigo tiene etapas, en las cuales la persona que ha sido víctima se desplaza hacia una zona segura dentro del mismo territorio donde se encontraba habitando, al determinar si es posible regresar o no a su espacio decide si debe migrar hacia otra zona; es decir, hacia un sector más seguro de una vereda a otra en donde pueda encontrar alguna oportunidad para subsistir. En algunos casos terminan desplazándose de manera definitiva hacia cascos urbanos o grandes ciudades que los puedan acoger y que

permitan seguir una vida ya no como la que estaban acostumbrados, pero si lejos del factor que los llevo a tomar esta determinación.

Para la sociedad colombiana es necesario implementar un modelo de políticas públicas que permitan el manejo de las poblaciones víctimas de desplazamiento forzado. Estas al ser violentadas por conflictos internos en sus poblaciones buscan la recuperación de sus modelos de vida, en la mayoría de los casos son poblaciones campesinas las que han sido víctimas de este delito, lo que hace aún más gravosa la situación en el entendido que son personas que no han tenido una formación educativa que les permita tener acceso a trabajos diferentes al cultivo y como ha de saberse familias en donde el único sustento proviene del hombre de la casa, lo cual hace que no solo sea una persona la que se vea afectada por dicho trato sino que además de esto su núcleo familiar también resulta siendo afectado.

La invisibilización a la que han sido sometidas estas personas ha provocado una inferencia social y del estado ya sea por omisión o acción frente a las medidas que deben tomar para la protección de los derechos fundamentales de estas personas, esto hace pensar como lo indica el texto que se pueda realizar un análisis del desplazamiento desde varias dimensiones, una dimensión del desplazamiento intraurbano, el arrasamiento de pueblos, un efecto expulsor, el éxodo trasfronterizo y la experiencia de los retornos a los lugares de los cuales había sido desterrados.

De esta forma y con el análisis detallado de cada una de estas dimensiones podremos llegar a determinar si el desplazamiento es el resultado de un proceso de

desigualdad social excluyente frente a determinadas poblaciones, o si por lo contrario es resultado del conflicto armado presentado por el control territorial de determinados grupos al margen de la Ley y de las economías ilegales que estos mismos han venido desarrollando.

El desplazamiento forzado ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacionalmente como un crimen de guerra y de lesa humanidad, esto debido a ser catalogado no solo como un delito por parte de quienes son los causantes de dicho desplazamiento, sino adicional a esto un delito causado por el mismo Estado quien es el responsable de garantizar y proteger a cada una de las personas que han sido víctimas.

El tema del desplazamiento forzado como una violación de los derechos humanos es el principal factor de violencia contra la sociedad civil que habita nuestro territorio. A partir del reconocimiento del desplazamiento tanto como un acto de vulneración de derechos como un crimen de lesa humanidad catalogado así internacionalmente permite solicitar el reconocimiento de la población desplazada como víctimas para su correspondiente reparación, ¿A quién le compete le tema de la reparación integral de las víctimas? Desde una de las concepciones, el Estado es el principal organismo para el reconocimiento y la reparación de las víctimas del desplazamiento forzado, siendo este quien está en facultad de garantizar constitucional y legalmente los derechos fundamentales de las personas que la constituyen.

Para entrar en materia empecemos por decir que el desplazamiento forzado es uno de las violaciones más graves que se presentan frente a los derechos fundamentales, al estar

estos protegidos en la Constitución Política como uno de los delitos más delicados a los que pueden ser sometidas las poblaciones. La vulneración al ser tratados de forma igualitaria, a la dignidad humana, se encuentran protegidos no solo constitucionalmente sino Internacionalmente como ya lo habíamos mencionado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es exigible al Estado la protección de dicha población vulnerable en cuanto a temas de salud, vivienda y trabajo, de igual forma es exigible que se realice por parte de su órgano judicial las investigaciones correspondientes con el fin de dar las sanciones correspondientes en materia penal a las personas que han sido causantes de dichos desplazamientos en este caso a guerrilla, los narcotraficantes y en general aquellos que causen un conflicto interno del cual se pueda derivar como consecuencia el desplazamiento de las poblaciones.

En el Estatuto de Roma, el cual fue adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002 y declarado mediante sentencia C 578 de 2002, se estipula que es el Estado el encargado de investigar dichos crímenes de desplazamiento forzado y que en caso de no ser así la Corte Penal Internacional será quien realice el proceso de juzgamiento y en casos de crímenes de guerra, constituyéndose este por la vulneración al Derecho Internacional Humanitario.

En Colombia las cifras de desplazamiento forzado hasta hace unas épocas no era de gran claridad, ya que no existía un registro real de las personas que estaba siendo víctimas de este delito, por múltiples razones eran rechazadas las solicitudes de inscripción el

registro, en algunos casos se realizaba exigencias tales como las fechas en las que habían ocurrido los hechos era lo que hacía posible el registro a no. A partir de la implementación de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 se estableció que solo se reconocerían como víctimas aquellas que en el marco del conflicto armado a partir de 01 de enero de 1985 fueron desplazadas, a estas se les podría realizar su correspondiente reparación y aquellas que habían sido sometidas antes de esta fecha serían reconocidas.

En junio de 2011 se expidió la Ley 1448 “ley de víctimas y restitución de tierras” como normatividad en derecho para el tema específico de reparación de víctimas de desplazamiento forzado. En el contexto del texto analizado este nos servirá con la Ley ya citada para entender de una forma más dinámica el proceso de reconocimiento como víctimas, los daños que posiblemente fueron causados a raíz del desplazamiento y los derechos que deben ser restituidos y que fueron vulnerados ya sea por acción u omisión del Estado o por ser víctimas de los conflictos internos del país.

1.3. Los daños y derechos vulnerados a las víctimas de desplazamiento forzado.

Es necesario tener claridad sobre lo que denominaremos como “daño” ya que de ahí se desprenderá el reconocimiento de las víctimas en el desplazamiento forzado, su conceptualización se enmarcará la vinculación de las víctimas y la aplicación de beneficios establecidos por la normatividad de la Ley 1448 de 2011.

Este concepto de manera amplia abarca todo lo relacionado con las fuentes generadoras, el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral, el daño en la vida de

relación y todos aquellos desamparos económicos para las personas desplazadas y sus familias.

Internacionalmente y de acuerdo a la Corte Constitucional, las víctimas tienen derecho a una reparación adecuada, efectiva, pronta y eficiente sobre los daños a los que ha sido sometido. En materia de Derecho Internacional Humanitario se debe reconocer principalmente la violación a los derechos humanos, haciendo referencia específicamente a lo que tiene que ver con lesiones físicas y/o mentales, sufrimientos emocionales, pérdidas materiales, familiares y económicas ya sea por acción u omisión de los victimarios o el Estado.

A continuación, se exponen específicamente de cada uno de los daños por sobre los cuales se puede establecer el reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado:

Daños individuales y colectivos.

Esta clasificación de acuerdo a los principios y directrices básicas de “los principios básicos sobre los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, Consejo económico y social (2005) y con el reconocimiento de la Corte Constitucional (Sentencia T 548 de 2010) nos plantea lo siguiente:

Daños individuales son aquellos causado directamente a la víctima o a alguno de sus familiares. Se debe tener en cuenta la definición que se establezca para la víctima en la legislación de forma amplia e inclusiva.

Daños colectivos son aquellos que han sido ocasionados a una comunidad, se debe establecer el daño común que se ha causado y particularidades tales como grupo étnico, social, cultural o de género si aplica el caso.

Daños Materiales los cuales se refieren al tema patrimonial, es decir, todo lo pertinente con la parte económica, aquello que por razón de su desplazamiento ha dejado y que de alguna forma generaba ingresos económicos.

Dentro de este se deben tener en cuenta aspectos como el lucro cesante, daño emergente, costas y gastos que han sido generados en procesos judiciales

Daños Inmateriales como aquellos que abarca el tema humano, es decir, desde lo moral, físico y al proyecto de vida.

Como es evidente el desplazamiento, además de generar unos daños como lo analizamos arriba, evidentemente genera un desarraigo, una pérdida de identidad cultural, familiar, social los cual es ajeno a su voluntad y que muestra el abandono del estado por omisión de medidas que eviten este tipo de delitos.

1.4. La Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

El Gobierno Nacional lo largo de su Plan de Desarrollo, en búsqueda de su principal función como un Estado Social de Derecho busca mantener y garantizar el orden público y los derechos fundamentales de sus habitantes, aplicando métodos de justicia que permitan llegar a una reconciliación y reparación no solo desde el ámbito económico, sino también desde el ámbito moral.

Cuando se habla de reparación y reconciliación, se habla de reconstruir la confianza y la seguridad de aquellas familias que han sido afectadas por el conflicto armado y las cuales han perdido a sus seres queridos o han tenido que desplazarse de sus tierras; para lo cual el Gobierno Nacional ha implementado la Ley de Víctimas y Restitución de tierras, la cual tiene como marco fundamental reconocer los derechos de las víctimas, replantear el concepto que se tiene como víctima para su reconocimiento y garantizando su atención preferente dentro del territorio Colombiano.

Esta ley se encuentra basada en los principios como la Dignidad Humana, Principio de Buena fe, Igualdad, Garantía de Debido Proceso, Justicia Transicional, Enfoque Diferencial, Participación Conjunta, Respeto Mutuo, Progresividad, Gradualidad entre otros; se crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas el cual es el encargado de tener bajo la mira la política pública que se debe implementar para el cumplimiento de su objetivo social; de igual forma, se crea la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las víctimas, con la cual se busca de forma sistematizada realizar un registro de todas aquellas personas que acudan a recibir y hacer parte del registro para el reconocimiento como víctima.

Como se manifiesta Diego Andrés Molano Aponte Alto Consejero Presidencial y Director de ACCIÓN SOCIAL “Esta ley constituye un hito en la defensa y garantía de los derechos humanos en Colombia, que se ciñe a los estándares internacionales y que además expresa la voluntad de una sociedad que se congregó para debatir y concertar una ley incluyente, viable y responsable, que es hoy la esperanza para el logro de la reconciliación nacional y la prosperidad para todos.” (2014, p 4)

De acuerdo a la Ley 1448 de 20177 en su artículo 3 se denominan como víctimas:

“...aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente Ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente Ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente Ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente Ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las

competencias y funciones que le corresponden en virtud de la constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Derecho a la verdad, justicia y reparación.

Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.

Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.

Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

Derecho a que la política pública de que trata la presente Ley, tenga enfoque diferencial.

Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.

Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Así como también deberán cumplir con algunas obligaciones de acuerdo al principio de colaboración conjunta establecida en el Artículo 29 de Ley, siendo estos:

“...Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información”.

Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los 17 mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

CAPITULO II

2. Análisis de la Línea Jurisprudencial en la Justicia Transicional y la reparación a las Víctimas.

Como se mencionó en el capítulo anterior, la aplicación de la denominada Justicia Transicional en Colombia abrió las puertas al resarcimiento y retribución de los perjuicios y daños de las víctimas del conflicto armado que ha sufrido el país en las últimas 5 décadas, buscando la reparación, la verdad, la justicia y las garantías de no repetición de los diversos hechos víctimizantes. Para ello el Estado Colombiano ha dispuesto tanto en sus políticas públicas como en su legislación, instrumentos legales que permitan acceder a las víctimas a la efectividad de sus derechos y adicionalmente buscar la aplicación de la justicia penal sobre los responsables. En este orden de ideas, se expidió la Ley 975 de 2005 que de manera estructurada aborda los temas relevantes para alcanzar la efectividad de los Derechos Fundamentales de las víctimas, la judicialización y reincorporación de los responsables y el fomento a la consecución de la paz nacional; también se expidió la Ley 1448 de 2011, que busca garantizar la reparación administrativa de las víctimas, a su vez diversos decretos reglamentarios que desarrollan lo dispuesto por dichas leyes bases de la Justicia Transicional.

Como era de esperarse, el desarrollo de un tema tan relevante y álgido en la agenda pública nacional, desato diversas posiciones a partir de diferentes autoridades estatales, sin embargo, las de mayor trascendencia se realizaron por parte de la Corte Constitucional, la cual en ejercicio de su función de control de constitucionalidad, como guardián supremo de la carta política y máximo intérprete de la misma, ante las demandas de

inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos profirió sentencias que abordan conflictos de Derechos Fundamentales que son materia de discusión en la Justicia Transicional.

De esta manera, el presente capítulo realiza un estudio metódico a partir de la denominada ingeniería de reversa sobre la línea jurisprudencial que ha acogido la Corte Constitucional Colombiana en la justicia transicional respecto de la reparación judicial a las víctimas, para ello, se abordaran varias sentencias proferidas por parte de dicho órgano de la Jurisdicción Constitucional, identificando las principales orientaciones y las más relevantes variaciones que se han generado a lo largo de sus pronunciamientos, alrededor de la pregunta problema “¿Debe el Estado amparar con sus recursos las indemnizaciones decretadas en decisión judicial, cuando los bienes del victimario no sean suficientes para suplir el monto tasado y ordenado en providencia judicial?”

En consecuencia, planteada la situación problemática sobre la cual se fundamenta el presente análisis de línea jurisprudencial, en segunda instancia se reseñan las sentencias analizadas con un breve análisis de su aporte, identificando el problema jurídico y la ratio decidendi, cada una de estas se resumen en una ficha de análisis; en tercer lugar, se identifican las sentencias que soportan la base de la línea jurisprudencial, a saber: hito, funcional y arquimédica; de igual manera, se realiza la gráfica del comportamiento de la línea jurisprudencial sustentado en el modelo metodológico de Diego Eduardo López Medina (2006). Posteriormente, se presentan las observaciones sobre la tendencia que ha prevalecido en la Corte Constitucional; finalmente, se concluye con las observaciones tras el debate surgido por la pregunta problemática planteada.

El estudio jurisprudencial se sustenta en la pregunta expuesta, la cual posee dos polos radicales en cuanto a sus posibles respuestas, las cuales son:

- Sí debe el Estado amparar con sus recursos las indemnizaciones decretadas en decisión judicial, cuando los bienes del victimario no sean suficientes para suplir el monto tasado y ordenado en providencia judicial.
- No debe el Estado amparar con sus recursos las indemnizaciones decretadas en decisión judicial, cuando los bienes del victimario no sean suficientes para suplir el monto tasado y ordenado en providencia judicial

Como se detallará en los análisis de cada una de las sentencias, existe un enfrentamiento entre el derecho de reparación a las víctimas versus el principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Con el objeto de contextualizar al lector en la situación problemática, es necesario abordar grosso modo el procedimiento dispuesto en la Ley para la reparación de las víctimas. Para ello vale la pena hacer hincapié en el derecho a la reparación integral reconocido a las víctimas, el cual pretende no solamente limitarse a un resarcimiento de los daños y perjuicios materiales de forma económica a través de indemnizaciones, sino también, acciones en materia de políticas públicas que garanticen el derecho constitucional a la dignidad y el máximo intento de ubicar a la persona en el estado en que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos victimizantes, esto es, garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, para efectos del análisis que nos ocupa, nos concentraremos en el enfoque económico de la reparación, el cual se encuentra compuesto por la reparación administrativa y la reparación judicial.

En cuanto a la reparación administrativa, es la Ley 1448 de 2011 la que dispone el procedimiento para su reconocimiento y acceso a las víctimas al Registro Único de Víctimas, que se encuentra bajo la responsabilidad de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta reparación se cataloga como un medio más célere y eficaz en comparación con la reparación judicial.

Ahora bien, el proyecto de ley inicial manifestaba que la reparación judicial se haría hasta por el valor de los bienes entregados por los victimarios, sin embargo, se abrió puerta la pregunta de ¿Qué sucede cuando los bienes de los victimarios no son suficientes para cubrir la indemnización ordenada en providencia judicial? ¿Debe el Estado acudir al presupuesto para suplir dicha ausencia de recursos?, al respecto la Corte Constitucional sentó su posición que será expuesta en las siguientes líneas.

Las sentencias analizadas recaudan los acercamientos más relevantes que se han proferido por parte de la Corte Constitucional, en cuando al problema planteado, enfocándose ante todo en la reparación judicial ordenada por los Tribunales de Justicia y Paz o Justicia Transicional.

La metodológica utilizada se denomina ingeniera de reversa, en la cual se parte de la sentencia arquimedica, hasta llegar a la sentencia hito fundacional, construyéndose la siguiente tabla jurisprudencial.

Año	2006	2012	2013	2014
Corte Constitucional	Sentencia C 370	Sentencia C 715	Sentencia C 581	Sentencia C 180
Corte Constitucional			Sentencia C 099	

- Representación gráfica línea jurisprudencial

¿Debe el Estado amparar con sus recursos las indemnizaciones decretadas en decisión judicial, cuando los bienes del victimario no sean suficientes para suplir el monto tasado y ordenado en providencia judicial?		
SI		NO
•	Sentencia C 180 de 2014	
•	Sentencia C 581 de 2013	
•	Sentencia C 099 de 2013	
•	Sentencia C 715 de 2012	
•	Sentencia C 370 de 2006	

- Análisis de sentencias.

a) Sentencia Arquimedica.

Ficha Análisis Jurisprudencial Justicia Transicional No 1

Sentencia analizada	Sentencia C-180/14
Magistrado ponente	Alberto Rojas Ríos
Demandante	Maribeth Escorcía Vásquez
Tema	Justicia Transicional
Breve recuento de los hechos	<p>De forma sucinta se pasa a mencionar los hechos más relevantes de la acción constitucional.</p> <p>La señora Maribeth, demandó la inexecutable del artículo 24, inciso 2°, de la Ley 1592 de 2012 por estimar que desconoce los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p> <p>Ya que vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la verdad, justicia y reparación y de acceso a la administración de justicia.</p> <p>Lo anterior ya que la citada norma impide al juez natural pronunciarse sobre la reparación e indemnización de las víctimas.</p>

<p>Decisión de la Corte</p>	<p>La Corte declaró INEXEQUIBLES las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 y el apartado “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.</p>
<p>Motivo de la Decisión</p>	<p>La razón que llevó a la corte a determinar inexecutable algunas expresiones, de la norma demandada, se centró en el reconocimiento que puede efectuar el juez en cuanto la reparación integral de las víctimas, pues como lo mencionó el análisis constitucional el cual examinó los lineamientos constitucionales sobre los derechos de las víctimas en procesos de transición democrática hacia la paz, la Corte Constitucional concluye que en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la</p>

	administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda.
Observaciones	
Inclinación de la sentencia según la pregunta problema 1=si 10=no	Problema 1 SI, dado que en el análisis jurisprudencial se reconoció que la tasación es una limitante a la reparación de las víctimas.

b) Sentencia Hito: Confirmadoras de principio

Ficha Análisis Jurisprudencial Justicia Transicional No 2	
Sentencia analizada	Sentencia C-581/13
Magistrado ponente	Nilson Pinilla
Demandante	Guillermo Ricard Perea y otros
Tema	Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 9° (parcialmente) de la Ley 1448 de 2011, <i>“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”</i> .
Breve recuento de los hechos	Los demandantes aseguran una presunta violación del derecho a la reparación integral ya que los argumentos en los

incisos 5° y 6° del artículo 9° imparten una instrucción a los jueces competentes, impuesta por el legislador de como decidir sobre los procesos de reparación directa solicitada por las víctimas, practicando una intromisión que afecta el campo de acción de lo que corresponde a ellos decidir demostrando la transgresión al principio de separación de poderes.

Por otra parte, con la aplicación de las tablas que determinan las indemnizaciones por vía administrativa reducen de manera considerable las indemnizaciones a reconocer, por lo tanto, no es procedente la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal para las víctimas del conflicto armado.

Planteando un test estricto de proporcionalidad como factor de cálculo, que considere sus condiciones de vulnerabilidad y debilidad que han tenido por mucho tiempo para la reparación integral.

Afirman que el Estado quiere librarse de su responsabilidad con el pago de indemnizaciones apenas parciales, vulnerando el derecho a la reparación y garantizando el derecho de acceso a la justicia, por no contar con normas sustantivas que establezcan la obligación de reparar y los medios procesales adecuados para hacer efectivo

	este derecho.
Decisión de la corte	<p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, los incisos 5° y 6° del artículo 9° de la Ley 1448 de 2011.</p> <p>La Corte encontró que los incisos acusados no implican una indebida limitación a los poderes y el campo de acción de los jueces administrativos ni de ninguna otra autoridad, conservan la plenitud de sus facultades y la posibilidad de adoptar las decisiones que consideren pertinentes y necesarias para hacer efectivo el derecho de las víctimas a la reparación integral. Aplicación a esta ley observen los criterios de justicia transicional y sostenibilidad fiscal vista no como un principio constitucional sino una herramienta para la consecución de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho y compatible con la vigencia y goce efectivo de los derechos fundamentales</p>
Motivo de la decisión.	<p>Los incisos demandados están armonizados con los principios básicos de la Constitución de 1991, para acoger plenamente la reconciliación y la paz, utilizando los criterios orientadores o herramientas para la consecución de los fines del Estado social de derecho, como la sostenibilidad fiscal incluida dentro de la justicia transicional sin desconocer determinadas y especiales circunstancias históricas, políticas y</p>

	<p>sociales, como la decisión colectiva de superar un grave conflicto armado.</p> <p>De igual manera los incisos acusados no implican una indebida limitación a los poderes de los jueces administrativos ni de ninguna otra autoridad, puesto que no se entrevé ninguna imposición de parámetros específicos o delimita la autonomía, conservando el poder de decisión que tienen ellos, para fijar el monto de las indemnizaciones reconocidas a las víctimas, como resultado de las acciones de reparación directa, ya que este señalamiento del deber de tenerlo en cuenta en las actuaciones que desarrollen para las víctimas, no quebranta preceptos superiores que hagan parte del bloque de constitucionalidad, y tampoco es cierto que los jueces de la reparación directa apliquen tablas propias de la indemnización administrativa.</p> <p>La jurisprudencia ha precisado que el derecho de las víctimas abarca mucho más que reparaciones económicas, esta lo concerniente a conocer la verdad, a que se haga justicia a partir de la investigación, juzgamiento, sanción de los hechos a los responsables, y la garantía de no repetición de los mismos, guardando una relación complementaria entre el derecho de las víctimas a ser plenamente reparadas por los</p>
--	---

	autores de éstos con la reparación integral y la cláusula general de responsabilidad del Estado cuando subsidiariamente responderá bajo la consideración de haber sido incapaz de brindar la protección necesaria para evitar la comisión de tales acciones.
Observaciones	Salvamento de voto de los magistrados María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas silva. Aclaración de voto del magistrado Jorge Iván palacio Palacios
Inclinación de la sentencia según la pregunta problema 1=si 10=no	Si

c) Sentencia Hito: Confirmadoras de principio

Ficha Análisis Jurisprudencial Justicia Transicional No 3	
Sentencia C – 099 del 2013	
Magistrado Ponente	María Victoria Calle Correa
Demandante	Orlando Pito Tombe y otros.
Tema	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011

<p>Decisión de la Corporación</p>	<p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, el inciso 2° y 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiéndose descontar de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.</p>
<p>Motivación</p>	<p>Se reconoce el deber de reparar por parte del estado los daños ocasionados a las víctimas; reconoce que las medidas de reparación del estado no exoneran al victimario de reparar el daño, por lo que concluye que resulta contrario a los derechos de las víctimas, al espíritu de pacificación de la Ley 1448 de 2011 y a los compromisos internacionales de Colombia en materia de derechos humanos, que se mantenga dentro de nuestro ordenamiento una norma que permite imponer una carga desproporcionada a las víctimas de las más graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, y que esa posibilidad pueda</p>

	llegar a beneficiar a quienes siendo agentes del Estado, traicionan su deber de garantía y protección de los derechos de todos los habitantes del territorio colombiano y comprometen la responsabilidad del Estado, cercenando incluso la posibilidad de establecer garantías adecuadas de no repetición y transformando en inocua la posibilidad de repetición en caso de condenas al Estado, por la acción o la omisión de sus agentes; aduciendo por último que si bien es cierto que la reparación administrativa puede ser adecuada, también lo es que la imposibilidad de obtener una reparación pecuniaria complementaria resulta desproporcionada para los derechos de las víctimas.
Salvamento de Voto	Si, Magistrado Mauricio González Cuervo
Aclaración de Voto	Si, Magistrada María Victoria Calle Correa, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

d) Sentencia Hito: Confirmadoras de principio

Ficha Análisis Jurisprudencial Justicia Transicional No 4	
Sentencia analizada	C-712 del 2012
Magistrado ponente	Luis Ernesto Vargas Silva
Demandante	Víctimas del conflicto armado interno
Tema	Justicia transicional

<p>Breve recuento de los hechos</p>	<p>Dentro de esta sentencia C-712 de 2012 cabe aclarar que el CIDH ha destacado la conexión que se presenta o existe al derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, pero que aborda especialmente lo de reparación señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo, pero que se debe dejar en claro todas aquellas palabras con el fin de que en ellos podría ponerse en riesgo el reconocimiento de derechos subjetivos, entre ellos, los de las propias víctimas, de esta manera el área especialmente propicia para el amparo de derechos subjetivos adquiridos en el libre juego de la oferta y la demanda, lo que tiene que ver con lo de la reparación .</p>
	<p>DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones “<u>si hubiere sido despojado de ella</u>” y “<u>de los despojados</u>”, “<u>despojado</u>” y “<u>el despojado</u>” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen</p>

<p>Decisión de la corte</p>	<p>tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.</p> <p>SEGUNDO. - DECLARAR EXEQUIBLE las expresiones “<u>de la tierra</u>”, “<u>inmuebles</u>”, “<u>de las tierras</u>”, “<u>de los inmuebles</u>”, “<u>del inmueble</u>” y “<u>de tierras</u>” contenidas en los artículos 70, 72, 73 y 75 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.</p> <p>TERCERO.- DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “<u>El propietario o poseedor de tierras</u>” contenida en el inciso 7º del artículo 74; la expresión “<u>que fueran propietarias o poseedoras de predios</u>”, contenida en el inciso 1º del artículo 75; las expresiones “<u>la propiedad, posesión u ocupación</u>”, contenidas en el inciso 4 del artículo 76, en los numerales 3 y 4 del artículo 77, y en el inciso 1º del artículo 78; la expresión “<u>propietario, poseedor u ocupante</u>” contenida en el parágrafo 2º del artículo 84; y la expresión “<u>propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío</u>” contenida en el artículo 91; todas ellas de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.</p> <p>CUARTO- INHIBIRSE para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “<u>explotador económico</u></p>
-----------------------------	---

de un baldío” contenida en el inciso 7 del artículo 74; la expresión “explotadoras de baldíos” contenida en el inciso 1° del artículo 75; y la expresión “explotación de baldíos” contenida en el literal g. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

QUINTO.- DECLARAR EXEQUIBLE el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

SEXTO.- DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión “opositora” contenida en el artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011, y exequible la expresión “parte” contenida en el mismo segmento normativo, en el entendido de que se refiere a los solicitantes víctimas de despojo o abandono forzado de bienes.

SEPTIMO.- DECLARAR EXEQUIBLES los incisos primero y tercero del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia.

OCTAVO.- INHIBIRSE de proferir un pronunciamiento de fondo en relación con el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, por ineptitud sustantiva de la demanda.

NOVENO.- DECLARAR INEXEQUIBLE el

inciso 3 del artículo 120 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO.- DECLARAR INEXEQUIBLE el artículo 207 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 es una norma de orden público que afecta derechos subjetivos patrimoniales, tanto las consecuencias

al régimen de la usucapión y a las consecuencias de aplicación del novedoso contrato de uso del terreno previsto en el artículo 99 de la misma ley en asuntos como la inversión de la carga de la prueba de la propiedad y la probanza de la buena fe calificada.

sobre aspectos que se consideran, por decirlo de alguna manera, movedizos, ya que en ellos podría ponerse en riesgo el reconocimiento de derechos subjetivos, entre ellos, los de las propias víctimas, la existencia de una posible violación al debido proceso y al principio constitucional de la buena fe

En asuntos de tierras, el recelo por la aplicación de la justicia transicional tiene que ver con la posibilidad de que bajo presunciones de derecho relacionadas con la perversidad de la guerra, se prive de sus derechos reales a personas inocentes, ajenas al accionar de los actores del

	conflicto.
Motivo de la decisión	<p>La Corte, para determinar su motivación en su decisión manifiesta que la norma puede atender a un fin constitucional legítimo, como es el evitar el uso de medios ilegítimos e ilegales, para la consecución y reivindicación de un derecho, el cual no se encuentra en armonía con el fin constitucional que lo llama “<i>prima facie</i>” debe atender la Ley 1448 de 2011, el cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno a que se les diga la verdad, a la justicia y a la reparación, y en este caso específico, a la restitución como componente preferente y primordial de la reparación integral, sin que se viole el debido proceso al principio de buena fe, a la propiedad privada.</p> <p>De esta manera, la Corte encuentra que dentro de la norma y las actuaciones procesales que se deben realizar se debe general una estrategia investigativa para enfrentar un fenómeno criminal de esta magnitud, dentro de esta decisión debe haber el organismo capaz y verídico de encaminar a encontrar los verdaderos poseedores señores y dueños de lo que los grupos armados han despojado en esa masiva, continua y sistemática usurpación, despojo y</p>

	<p>abandono forzado de tierras en Colombia, como motivación central del conflicto armado en el país, no puede reducirse a una exigencia de confesión sino a todo la reparación, la reivindicación de los derechos de las víctimas, así mismo como el derecho a la restitución de sus tierras.</p> <p>Se pretende racionalizar la actividad de la administración pública con el fin de lograr una efectiva y eficaz restitución de tierras.</p>
Salvamento de Voto	<p>Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p> <p>Magistrado Mauricio González Cuervo</p> <p>Magistrada María Victoria Calle Correa</p>
<p>Inclinación de la sentencia según la pregunta problema</p> <p>1=si 10=no</p>	SI

e) Sentencia Hito: Fundacional

Ficha Análisis Jurisprudencial Justicia Transicional No 5	
Sentencia analizada	Sentencia C-370 de 2006
Magistrado ponente	<p>Dr. Manuel José Cepeda Espinosa</p> <p>Dr. Jaime Córdoba Triviño</p> <p>Dr. Rodrigo Escobar Gil</p>

	<p>Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra</p> <p>Dr. Álvaro Tafur Galvis</p> <p>Dra. Clara Inés Vargas Hernández.</p>
Demandante	Gustavo Gallón Giraldo Y Otros
Tema	<p>Explican los demandantes que la Ley 975 de 2005, es inconstitucional por motivos de forma y de fondo. Vicios de fondo, explican que éstos son principalmente dos. Uno de ellos afecta varias disposiciones de la Ley 975 de 2005; el otro afecta el artículo 71 de la misma.</p>
Breve recuento de los hechos	<p>Gustavo Gallón y por un grupo de ciento cinco (105) personas que presentan acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 975 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”,</p>
Decisión de la Corte	<p>ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-319 de 2006, que declaró EXEQUIBLE la Ley 975 de 2005, en relación con el cargo formulado por no haberse tramitado como ley estatutaria.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto del inciso final del artículo 2° de la Ley 975 de 2005.</p>

	<p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 3° de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, los incisos 2 y 5 del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto del inciso segundo del artículo 9° de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto de la expresión <i>“siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación”</i> del inciso primero del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y de la expresión <i>“y a los establecidos en la Ley 782 de 2002”</i> del párrafo del mismo artículo.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión <i>“producto de la actividad ilegal”</i> del numeral 10.2</p>
--	--

	<p>del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, y exequible el numeral 10.6 del mismo artículo en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>cuando se disponga de ellos</i>” del numeral 11.5 del artículo 11 de la Ley 975 de 2005, y EXEQUIBLE la expresión “<i>producto de la actividad ilegal</i>” del mismo numeral.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>de procedencia ilícita</i>” del numeral 4º del artículo 13 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto de las expresiones “el o los nombres de” del inciso primero del artículo 16 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que la versión libre debe ser completa y veraz, e INEXEQUIBLE la expresión “<i>si los tuvieran</i>” del inciso segundo. Además, declarar INEXEQUIBLES las expresiones “<i>inmediatamente</i>” y la expresión “<i>en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley</i>” del inciso cuarto.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la</p>
--	---

expresión *“dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación”* del inciso cuarto del artículo 17 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, salvo la expresión *“de procedencia ilícita que hayan sido entregados”* del inciso segundo, que se declara INEXEQUIBLE.

Declarar EXEQUIBLE el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, y la expresión *“de hallarse conforme a derecho”* del inciso tercero, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente.

Declarar EXEQUIBLE el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, por los cargos examinados, salvo la expresión *“pero en ningún caso la pena alternativa podrá ser superior a la*

	<p><i>prevista en la presente ley”, que se declara INEXEQUIBLE.</i></p> <p>Declararse INHIBIDA respecto de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, por los cargos analizados.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, salvo el inciso segundo y el siguiente apartado del inciso primero: <i>“sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea, debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley”</i>, que se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el párrafo 3° del artículo 26 de la Ley 975 de 2005, y declararse INHIBIDA respecto del resto de la disposición.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto de los artículos 27 y 28</p>
--	--

de la Ley 975 de 2005.

Declarar INEXEQUIBLES las siguientes expresiones del inciso cuarto del artículo 29 de la Ley 975 de 2005: “*los*” y “*por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*”, y EXEQUIBLE el inciso quinto, en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 30 de la Ley 975 de 2005, en el entendido de que dichos establecimientos quedan sujetos integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 31 de la Ley 975 de 2005.

Declarar EXEQUIBLE la expresión “*y en el marco de la ley*” del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 975 de 2005, e INEXEQUIBLE la expresión “*presente*” de la misma disposición.

Declarar EXEQUIBLES las expresiones “y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal” del numeral 38.5 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005, en el

	<p>entendido que conforme al artículo 30 de la Ley 600 de 2000, y de acuerdo con la exequibilidad condicionada de esa norma declarada mediante la sentencia C-228 de 2002, la víctima o los perjudicados pueden acceder directamente al expediente desde su iniciación, para ejercer los derechos a la verdad, justicia y reparación, y EXEQUIBLE la expresión “<i>durante el juicio</i>” del numeral 38.7 del artículo 37 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>si los tuviese</i>” contenida en el inciso segundo del artículo 44 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>de ser posible</i>” contenida en el artículo 46 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas</i>”, contenida en el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, las expresiones “<i>otras personas</i>” y “<i>más daños innecesarios</i>” del</p>
--	---

	<p>numeral 49.1 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005 y “<i>en primer grado de consanguinidad</i>” del numeral 49.3 del artículo 48 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, el inciso segundo del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en el entendido que todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueron condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto de la expresión “<i>de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo</i>” del inciso primero del artículo 55 de la Ley 975 de 2005, y declarar INEXEQUIBLE la expresión “<i>dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional</i>” del numeral 56.1 del mismo artículo.</p>
--	--

	<p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados, las expresiones “<i>más daños innecesarios</i>” y “<i>otras personas</i>” del inciso tercero del artículo 58 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto del artículo 62 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declararse INHIBIDA respecto del artículo 69 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.</p> <p>Declarar INEXEQUIBLE el artículo 71 de la Ley 975 de 2005, por vicios de procedimiento en su formación.</p>
<p>Motivo de la decisión</p>	<p>En la medida en que se vulneran normas imperativas, sino también toda sentencia penal expedida con base en ellas: “no puede decirse que una sentencia expedida con fundamento en normas violatorias de principios de ius cogens tenga alguna validez, tanto en el orden nacional como en el orden internacional. Así, una sentencia penal expedida con fundamento en normas violatorias de ius cogens y expedida con la finalidad de sustraer a responsables de crímenes internacionales a la acción de la justicia no es válida y no genera derechos a favor de sus beneficiarios”. En la misma medida, explican que el principio de non bis in idem no es</p>

	<p>aplicable frente a estos casos. Se solicitará a la Corte Constitucional que declare que el fallo de constitucionalidad tendrá efectos desde el momento de la expedición de la ley 975 de 2005, sin tener en cuenta las situaciones que la ley haya tenido a favor de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Formulan por lo tanto la siguiente petición: “Que la inconstitucionalidad de los apartes subrayados a lo largo de este capítulo, conforme a lo planteado en cada uno de los puntos pertinentes, de los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 46, 47, 48, 54, 55, 58, 62 y 69, se declare desde la entrada en vigencia de la ley 975 de 2005 y que se anulen todos los efectos que dichas normas hubieren producido”. La Corte no concederá efectos retroactivos a estas decisiones, como lo solicitaron los demandantes, en consecuencia.</p>
Observaciones	<p>Jaime Córdoba Triviño. Presidente.</p> <p>Jaime Araujo Rentería. Magistrado. Con salvamento y aclaración especial de voto.</p> <p>Alfredo Beltrán Sierra. Magistrado. Con salvamento de voto.</p> <p>Manuel José Cepeda Espinosa. Magistrado.</p>

	<p>Rodrigo Escobar Gil. Magistrado.</p> <p>Marco Gerardo Monroy Cabra. Magistrado.</p> <p>Humberto Sierra Porto. Magistrado. Con salvamento de voto,</p> <p>Álvaro Tafur Galvis. Magistrado.</p> <p>Clara Inés Vargas Hernández. Magistrada.</p>
<p>Inclinación de la sentencia según la pregunta problema 1=si 10=no</p>	<p>Si</p>

La posición de la Corte Constitucional ha sido radical, manifestando en diferentes apartados de sus pronunciamientos sobre la obligación que recae sobre el Estado en amparar con sus recursos las indemnizaciones reconocidas por vía judicial, al respecto, se ha configurado una línea sólida, así como se ha generado un verdadero precedente constitucional.

En ejercicio del control de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha impedido que se vulneren los derechos de las víctimas del conflicto armado, más aún cuando estas han sufrido graves violaciones de Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad, dando la oportunidad a las víctimas de acceder a sus derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Dentro de las sentencias analizadas se encuentran dos que trazan un grado de relevancia importante, en primer lugar, la sentencia C-180 de 2014 considerada la sentencia arquimedica por ser el último pronunciamiento respecto del tema que aborda la Corte Constitucional, dicha sentencia remite su ratio decidendi a la sentencia más importante o sentencia fundacional, a saber, C-370 de 2006, la cual de manera clara e inequívoca señala:

La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. (2006).

De igual manera, la Corte en sentencia reiterada aclara los momentos en los cuales el Estado debe intervenir con sus recursos en los procesos de reparación judicial, argumentando que una vez agotados los recursos de los victimarios para suplir las indemnizaciones, debe hacerse un amparo a las víctimas con el Presupuesto General de la Nación:

Antes de acudir a recursos del Estado para la reparación de las víctimas, debe exigirse a los perpetradores de los delitos, o al bloque o frente al que pertenecieron, que respondan con su propio patrimonio por los daños ocasionados a las víctimas de los delitos. El Estado ingresa en esta secuencia sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquellas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización al que tienen derecho (inciso segundo del artículo 42 de la Ley 975 de 2005) y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.

Adicionalmente, dicha sentencia hace mención a principios del bloque de constitucionalidad y referencia el Derecho Internacional, soportando aún más su posición garantista del Estado, y realizando un análisis de derecho comparado con casos respecto de indemnizaciones reconocidas a víctimas, donde el Estado debe garantizar con sus recursos el pago de indemnizaciones:

Afirman que el Estado “no puede excusarse de pagar las indemnizaciones con el argumento de que los recursos disponibles para el efecto en el fondo respectivo son inferiores a los montos ordenados por cualquiera de estos tribunales”; y citan lo que afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Myrna Mack Chang v. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003, en el sentido de que el Estado no puede invocar su derecho interno para modificar o incumplir sus obligaciones internacionales de reparar, las cuales están reguladas en su alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios por el derecho internacional.

Por su parte, en cuanto a la Reparación Integral, ha sido enfática la Corte al manifestar en sentencia C-099 de 2013:

En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes

jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;(xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la

asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos (2013).

Lo anterior evidencia el amplio margen de garantía que ha intentado establecer el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, para que las víctimas concreten de manera eficaz, celera y pronta su reparación integral, pese a lo anterior, aun son muchas las víctimas a las cuales no se les ha hecho efectiva su reparación integral.

Finalmente, pese al enfrentamiento existente entre sostenibilidad fiscal y derecho a la reparación de las víctimas, ha sido puntual la Corte Constitucional, confirmando la prevalencia de los derechos de las víctimas sobre cualquier otra razón de carácter ejecutivo y presupuestal que pueda llegar a presentarse, por ello enfáticamente señala que el Estado

amparara a las víctimas con sus recursos cuando los bienes y fondos de los victimarios no sean suficientes para soportar la indemnización reconocida en sentencia judicial.

CAPÍTULO III

3. ¿Reparación o revictimización? Una delgada línea en la reivindicación de los derechos de las víctimas.

En este capítulo de la monografía se aborda un acercamiento, por una parte, sobre los logros alcanzados en el reconocimiento de los derechos de las víctimas, y, por otro lado, sobre las promesas incumplidas a estas en virtud de las expectativas legítimas generadas, lugar donde se encuentra la delgada línea entre la reparación o la reivindicación. Se determina si de acuerdo con las obligaciones del Estado y de los victimarios, establecidas en las disposiciones normativas y jurisprudenciales, han sido estas efectivamente atendidas. El producto de este capítulo son sugerencias y recomendaciones de las acciones a implementar para solucionar problemáticas identificadas. Para finalmente culminar con las conclusiones que deja la investigación adelantada.

Para seguir la ruta proyectada, el desarrollo de este capítulo se estructura en tres importantes contenidos; en primer lugar se determina cuáles de los derechos de las víctimas expuestos en el capítulo 1 han sido reconocidos a la población víctima; en segundo lugar, se describen cuáles han sido los incumplimientos a los derechos de las víctimas por parte del Estado, abordando una corta reflexión sobre porque el Estado es responsable de los derechos de las víctimas aunque quienes cometieron los delitos no eran agentes estatales; por último, se concluye con el análisis de cierre, en el cual se observa, si de acuerdo con lo

desarrollado a lo largo de la monografía la inclinación está orientada a la reparación o a la revictimización de las víctimas del conflicto armado interno.

3.1. Derechos de las víctimas.

La expedición de las leyes orientadas a la reivindicación de los derechos de las víctimas tuvo como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y mitigar los graves efectos de la violación de los derechos humanos, que han tenido que padecer este grupo de colombianos a partir de 1985, a través de la atención, asistencia y reparación integral de las mismas. En efecto, se sabía que era una tarea imposible resarcir y restituir los derechos de las víctimas de una manera inmediata, por ello surgió el concepto de progresividad, que significa nada más y nada menos, que las acciones presupuestales, de atención, y de servicios destinadas a la reparación de las víctimas no podrían ser inferiores a las de las vigencias anteriores.

De estas manera, la normatividad expedida luego de concebir las víctimas como aquellas las personas que individual o colectivamente sufrieron un daño como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, ocurridas a partir del 1° de enero de 1985 en el marco del conflicto armado, mediante hechos victimizantes, tales como: homicidio, desaparición forzada, desplazamiento, violaciones sexuales y otros delitos contra la integridad sexual, secuestro, despojo de tierras, minas antipersona y otros métodos de guerra ilícitos, ataques contra la población civil, daño en bien ajeno, entre otros; inició un proceso de reconocimiento e inclusión en el registro único de víctimas, que sirvió como instrumento primordial para logra la identificación de un censo aproximado del número de víctimas que dejó el conflicto armado.

Sin embargo, la apuesta por censar y caracterizar a las víctimas no era nada fácil, dado que significaba que el Estado debía llegar a las zonas más alejadas de las cabezas urbanas y hasta rurales para el reconocimiento de estas personas. Esta tarea sin lugar a dudas, tuvo resultados favorables y se puede acreditar el cumplimiento pleno de esta labor, que específicamente gracias al apoyo del Ministerio Público (Personerías, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación), ayudo al ejecutivo a cumplir la misión encausada. Agregando a lo anterior la labor que realizaron entidades como la Defensoría del Pueblo, que, a través de sus equipos de trabajo, recurrían aquellos actos administrativos que negaban la inclusión de las víctimas en el registro único, inclusive algunos de los mecanismos de defensa de este reconocimiento se obtuvieron a través de la acción judicial por excelencia protectora de derechos fundamentales, esto es, la acción de tutela.

Con ello, es importante reconocer como exitosa la tarea de inclusión y caracterización de las víctimas en el registro único de víctimas; sin embargo, allí solamente se abre el abanico de derechos y oferta de servicios al que deben ser incorporadas las víctimas debidamente incluidas. Es importante recordar que las víctimas pueden ser directas e indirectas. Las primeras, son aquellas que padecen la violencia de primera mano. Las segundas, son aquellas personas que enfrentan las consecuencias debido a que un ser querido o familiar ha sido víctima directa de una violación. Para el caso de los desplazamientos forzados se consideran las personas desplazadas como víctimas directas, toda vez que de primera mano han sufrido los constreñimientos, amenazas y acciones que los han llevado a desplazarse de su lugar de origen.

Los derechos de las víctimas, son unas garantías especiales que se otorgan a quienes han sufrido daños derivados de graves violaciones de los derechos humanos o infracciones al Derecho internacional humanitario, las cuales tienen como propósito reconocer el daño sufrido por las víctimas, aliviar los sufrimientos que padecen y reconocer los perjuicios ocasionados por la violación. Como se manifestó en el capítulo I, entre los Derechos que tienen las víctimas se encuentran, los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, los cuales se explicarán brevemente a continuación.

- La verdad, justicia y reparación integral (consiste en la Indemnización Administrativa, rehabilitación, Medidas de satisfacción y Garantías de no repetición).
- Ser destinatario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
- Solicitar y recibir atención humanitaria. En el caso de víctimas distintas al desplazamiento forzado, pueden acceder por una sola vez a la ayuda humanitaria en el momento de la violación de los derechos. Para las víctimas del desplazamiento forzado, la ayuda humanitaria se entregará hasta que cese su vulnerabilidad. Aquí juegan un papel importante los entes territoriales, toda vez que son los responsables de garantizar el acceso a esta atención.
- Que la política pública de asistencia, atención y reparación tenga enfoque diferencial (género, étnico, etario, de personas con discapacidad y personas que por su orientación sexual las hace vulnerables).

- La reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
- Retomar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional, evitando a toda costa la materialización de hechos repetitivos de victimización.
- La restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella.
- Recibir información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la Ley.
- Conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando en los que tengan un interés como parte o intervinientes.
- Participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral. La Ley de Víctimas ordena la creación de un protocolo de participación., que es el mecanismo para garantizar en condiciones de igualdad y equidad, la participación efectiva de las víctimas, a través de la creación de las mesas o espacios de participación en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional.

En el marco de ser garantes dentro de las funciones otorgadas por ley para el acceso a las medidas de Reparación Integral a la cual tiene derecho las víctimas del conflicto armado interno, el Ministerio Público, brinda orientación, asistencia y asesoría a las víctimas, tanto en la vía administrativa como en la judicial; formula recomendaciones de

política pública a nivel Distrital, encaminadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas; y brinda representación judicial gratuita a las víctimas del conflicto armado y ejerce la Secretaria Técnica de la Comisión Distrital de seguimiento para la Justicia Transicional.

Si procediéramos a preguntarnos cuales de los derechos que se reconocen por la Ley se han materializado de manera satisfactoria, seguramente habría que señalar que todos han tenido un impacto significativo y existen víctimas con el reconocimiento de estas garantías que les permite de alguna manera retornar a un escenario cercano al vivido antes de la concreción del daño; sin embargo, el aspecto principal es la cobertura, dado que no todas las víctimas han materializado los derechos que se le reconocen al incorporarse al registro Único de Víctimas.

Se cumplen 7 años desde la promulgación de la Ley 1448 de 2011, si bien es cierto se debe calificar como positivo el resultado general, dados los avances significativos, especialmente con el registro único de víctimas, las entregas y reconocimientos de las ayudas humanitarias y el pago de las indemnizaciones, las víctimas identifican que los efectos reparadores de la reparación integral que se les planteó no ha sido suficiente dejando varios asuntos pendientes. La validación de lo anterior se puede constatar con estudios institucionales realizados por algunas entidades que juegan un papel importante en la medición del impacto de las medidas de reparación a las víctimas, entre ellas encontramos el trabajo investigativo de la Defensoría del Pueblo (2016), en el cual se presenta un balance de la deuda que aún se mantiene con las víctimas del conflicto armado.

3.2. Más allá del Estado regulador a favor de las víctimas.

Como se ha planteado, la institucionalidad del Estado y la estructura orgánica ha tomado una dinámica enfocada al proceso de justicia transicional que se ha adelantado en Colombia, pero este no solamente se basa en la expedición de normas y actos reglamentarios, sino también a la aplicación de políticas con enfoque diferencial y tratamiento especial.

Como se pudo observar en el análisis de la línea jurisprudencial que se desarrolló dentro del capítulo II de esta monografía, los primeros escenarios de un proceso de transición de Justicia y Paz en el cual se pretendió culminar unos escenarios de conflicto y aterrizarlos en espacios de diálogo, reconocimiento, reconciliación, memoria, verdad y justicia en la Ley 975 de 2005, no incluían al Estado como actor principal en materia de la reparación judicial; sin embargo, fue la jurisprudencia la que abrió paso al reconocimiento de un deber más allá de la reglamentación que debió asumir el Estado, y que conllevó posteriormente a pagos de indemnizaciones con recursos del erario; y finalmente a la expedición de la Ley 1448 de 2011 como refrendador de las falencias que se encontraron en los espacios de transición anterior.

De aquí surge en concepto del Estado como responsable de los derechos de las víctimas, en virtud del principio de solidaridad, incluso en los casos en donde los que cometieron los delitos no fueran agentes estatales; pues, tiene la obligación de respetar los derechos y la obligación de garantizarlos; por lo que, debe crear mecanismos específicos

que garanticen que las víctimas, independientemente de quien haya cometido la violación, tengan la posibilidad de ser escuchadas, atendidas y reconocidas mediante instrumentos legales oficiales. De esta manera, cuando un Estado establece una política general de víctimas debe crear los mecanismos para que estas tengan una ruta oficial a través del cual solicitar la reivindicación de sus derechos.

La ruta de atención, es el proceso de atención y acompañamiento que desarrolla la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, para lograr, en coordinación con otras instituciones, el acceso a las medidas de atención asistencia y reparación integral de las víctimas. El Estado colombiano a través de la vía judicial como la vía administrativa ha tenido avances importantes para el acceso de las víctimas a la reivindicación de sus derechos.

La puesta en marcha de la Ley de Justicia y Paz incorporó impactos significativos en materia de procesos de justicia transicional para Colombia, sin embargo, también generó frustración por el sinnúmero de promesas incumplidas, dado que las expectativas de las víctimas que aún no han sido reparadas, continúan insatisfechas.

Para Colombia la implementación de los procesos de Justicia y Paz fue importante, el Estado dispuso de un enorme aparato institucional y de un importante número de entidades que atendieran los requerimientos de este tipo de procesos; sin embargo, como se puede evidenciar a lo largo del trabajo expuesto, los mecanismos para alcanzar la reparación judicial han sido bastante demorados, situación que ha expuesto a las víctimas a

nuevos escenarios de victimización, antes que de restauración y reivindicación de sus derechos.

La reparación judicial aun cuenta con una serie de trabas que limita el ideal de restauración a las víctimas, sumado a ello, antes del 2016, podían ser proferidas sentencias que reconocieran montos relevantes de indemnización y reparación económica, no obstante, para el Estado colombiano era difícil cumplir con los fallos, en razón a la austeridad y escases de recursos con los que se cuenta para atender a toda la población víctima del país.

La reparación administrativa, surgió en su momento como una de las esperanzas de atender de manera expedita las necesidades básicas de las víctimas, y a pesar del gran esfuerzo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctima, no ha sido posible atender la demanda social de todas las víctimas, dicha labor se complica más aun, cuando el país continúa sufriendo de las consecuencias del conflicto armado y nuevas víctimas se constituyen diariamente.

Uno de los hechos recientes y de gran importancia en materia de reparación judicial a las víctimas, se dio a través de la sentencia de radicado 46.075 proferida por la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resuelve apelación a la sentencia proferida por el Tribunal de Distrito Judicial con relación al postulado Salvatore Mancuso. Dicha sentencia, traza un camino prometedor a las víctimas, por las siguientes razones: En primer lugar, advierte sobre algunos yerros en los que incurrió la Sala de Justicia y Paz del Tribunal del Distrito Judicial al momento de realizar las tasaciones de las indemnizaciones que reparaban los perjuicios ocasionados en marco del proceso de reparación judicial a

víctimas. Adicionalmente, quizás dentro de lo más significativo, exhorta de manera directa a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cancelar el total de la suma reconocida en la sentencia; con lo anterior, se elimina la conducta arbitraria que se venía presentando con las víctimas, dado que la Unidad de Víctimas, pese a existir sentencia de reparación, exclusivamente reconocía los montos que se manifestaban en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, de acuerdo al hecho cometido.

A la fecha no hay ninguna sentencia de reparación judicial por hechos cometidos por las FARC, máxime que, en la actualidad, se encuentra en trámite el proceso de incorporación del nuevo acuerdo de paz al ordenamiento jurídico colombiano; los grupos de paramilitarismo, han sido quienes en mayor proporción han reparado a sus víctimas, a través de la reparación judicial en las sentencias de Justicia y Paz, como la mencionada anteriormente.

Entre tanto, el Estado colombiano y los procesos de Justicia Transicional continúan avanzado por el estrecho camino entre la promesa de reparación judicial y la realidad de revictimización, habrá que ver el impacto que genera jurisprudencias sin antecedentes como el último expedido por la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar los derechos de las víctimas, que sin duda constituyen uno de los sujetos de especial protección que tiene a cargo el Estado.

En un ejercicio de análisis al cumplimiento de estándares internacionales en lo ejecutado hasta la fecha con la Ley de Justicia y Paz y la Ley 1448 de 2011, arriesgadamente se puede señalar que se han cumplido parcialmente sus propósitos, no

obstante, ello no ha garantizado el efectivo derecho de las víctimas a obtener su reparación integral y muchas de ellas resultan expuestas a escenarios de revictimización.

3.3. Conclusiones.

De manera general se puede concluir que, pese a los esfuerzos del Estado Colombiano para garantizar escenarios de reparación a las víctimas, bien sea por la vía judicial o por la vía administrativa, en su totalidad no han sido efectuadas las reparaciones; por el contrario, se han expuesto las víctimas a escenarios de revictimización; por ejemplo, para el caso observado en materia del flagelo de desplazamiento forzado, las víctimas en muchos casos han estado sometidas a escenarios de riesgo y vulnerabilidad, ello por la ausencia de una política pública de atención a las víctimas robustecida, sólida y eficaz.

En la actualidad la cifra de reconocimiento de la calidad de víctima es de 8.400.856 incluidas en el registro único de víctimas; sin embargo, de acuerdo con las estadísticas del Gobierno Nacional menos del 10% han sido reparadas, cantidad insuficiente para un Estado que se encuentra liderando la reivindicación de los derechos de las víctimas en el marco de un proceso de transición hacia la paz. Si bien es cierto a través de algunas medidas de reparación se han generado grandes avances, como por ejemplo las ayudas humanitarias, reparaciones simbólicas, entre otros; el sentimiento de las víctimas sobre la reparación del perjuicio ocasionado es negativo, advirtiendo en muchos de los casos escenarios de revictimización, tal como lo ha advertido la Defensoría del Pueblo con sus investigaciones desde el año 2016.

Como lo evidencia la línea jurisprudencial analizada en el capítulo II, de acuerdo con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el Estado está llamado a reparar a las víctimas del conflicto armado interno cuando se evidencie que los victimarios omitieron dicho deber; sin embargo, ese deber ser aún no se alcanza incumplíéndole a las víctimas y sometiéndolas a escenarios de revictimización.

Se destacan a lo largo del trabajo, el ejercicio realizado por varias entidades para el reconocimiento de las víctimas; sin embargo, no basta con el mero reconocimiento de la calidad de víctima, sino que son necesarias las acciones reparativas para dignificar y reconocer a las víctimas, empoderándole de sus derechos que deben ser vistos como exigencias y no como privilegios de unos pocos.

El estudio experimental cualitativo conlleva a interpretar que hasta la expedición de Ley 1448 de 2011, la normatividad se caracteriza por ser insuficiente para adelantar un proceso exitoso de justicia transicional, en el cual la categoría de principal atención debe ser la víctima del conflicto. En todo caso, la reiterada conclusión advierte que los procesos de justicia transicional no han sido lo suficientemente efectivos y pierden legitimidad por parte de las víctimas.

3.4. Recomendaciones.

Dentro de los elementos que surgen de la presente monografía como recomendaciones, debe mencionarse el destacado impacto que ha obtenido la encuesta del Plan de Atención, Asistencia y Reparación (PAARI), el cual pretende obtener un estado actual de cosas sobre las personas que se encuentran actualmente incluidas en el registro

único de víctimas, con ello, poder determinar las acciones, tareas y actividades que deben realizar desde la UARIV a favor de las víctimas, desde varios componentes tales como el psicosocial y socioeconómico establecer un plan de atención de acuerdo con las necesidades que cada uno presente.

En este sentido, este ejercicio se debe culminar con éxito, dado que solamente así se podrá focalizar la atención estatal para la verdadera atención de las necesidades de las víctimas. En efecto, para las víctimas se convierte en un trámite más que les demora y quizás le genera más expectativas de muchas que se encuentran incumplidas, por lo que debe el Estado actuar con rapidez y diligencia, para evitar atravesar la estrecha línea hacia la revictimización.

Otra recomendación importante es el acompañamiento que debe adelantarse en favor de la víctima por parte del Estado, esto porque en muchas ocasiones se entrega la indemnización a la víctima, pero no se determina un plan de trabajo para que esta utilice sus recursos reconocidos de manera adecuada y eficiente para superar sus necesidades y escenarios de vulnerabilidad. De manera acertada el PAARI intentó resolver las debilidades que en esta materia se presentan, pero su lento avance a sido uno de los frenos para obtener los resultados esperados.

Para los casos de desplazamientos forzados, es necesario la adopción de varias medidas que impriman la velocidad necesaria para la restitución de los bienes, pues muchos casos se encuentran en los despachos judiciales a la espera de ser desengavetados y tener solución de fondo. Ahora bien, la restitución de tierras debe ir de la mano con las

atenciones correspondientes de parte de las entidades descentralizadas adscritas al Ministerio de Agricultura, para que una vez se restituyan las tierras se active el proceso productivo de estas, que permita a sus propietarios la superación de las consecuencias del conflicto armado.

Así mismo, como elemento importante de intervención por parte del Estado, se encuentra en el fortalecimiento institucional de la oferta de servicios y la presencia estatal en todos los rincones del país, no puede haber repúblicas independientes en donde no hay gobernabilidad y que probablemente aumenten los riesgos de las víctimas a su doble victimización o a nuevas personas a ser víctimas de la ausencia del aparato estatal. La presencia del Estado en el territorio colombiano no solamente debe estar limitado a la soberanía que ejerce la fuerza pública, sino que se debe empoderar a las personas de sus derechos con el acompañamiento de la institucionalidad y la oferta de servicios suficiente para atender las necesidades básicas y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado contemplados en el artículo 2 de la carta política.

Por otra parte, para el avance en el pago de las indemnizaciones se requiere asumir el aprestamiento de recursos económicos que permita satisfacer este compromiso por parte del Estado, aun una amplia proporción de las víctimas no han recibido su indemnización y es quizás la principal causa de deslegitimación sobre los procesos de justicia transicional que pueda presentarse por parte de las víctimas, quienes observan este fenómeno como un desinterés y abandono del Gobierno Nacional hacia ellos.

Las medidas del Programa de Atención Psicosocial en cabeza del Ministerio de Salud deben desplegarse para cubrir el 100% de las víctimas, este es un acompañamiento fundamental en materia de salud que no puede abandonarse y que permite que la víctima sienta la atención integral por parte del Estado.

Es evidente la ausencia de presupuesto para la marcha de las 1.055 mesas de participación de las víctimas que se encuentran instauradas en todos los municipios y departamentos del país y también en el exterior. Sin embargo, es importante que el Gobierno Nacional fortalezca estos espacios y no los abandone, la representatividad de las víctimas y sus expresiones en estos escenarios consolidan escenarios de intercambio e interlocución que permiten avanzar en la atención de las necesidades de las víctimas y la solución de las problemáticas que los líderes identifiquen en el proceso de reparación integral.

Actualmente se tiene previsto hasta el año 2021 para la materialización de pago de las indemnizaciones a las víctimas, sin embargo, ya se han escuchado voces de la necesidad de ampliación de plazo hasta el 2027, lo que significa 9 años más de espera por parte de las víctimas, que en mucho de los casos fallecen sin lograr haber materializado su tan anhelada reparación, es en estos casos donde se observa una evidente revictimización, que no puede permitirse, sobre todo en aquellos casos donde las víctimas desconocen sus derechos e ignoran las garantías a las cuales tienen acceso obligatorio.

Así mismo, ante escenarios recientes, que sin duda requieren de la intervención del Estado, para evitar a toda costa situaciones de revictimización; esto es, con ocasión a las

recientes amenazas y asesinatos a los líderes sociales de organizaciones de víctimas que han luchado para el reconocimiento de los derechos de sus representados. Aquí se deben adoptar las medidas de protección suficientes para garantizar el derecho a la vida de estas personas, adicionalmente se deben identificar los actores que amedrantan y afectan el proceso de confianza en la lucha por la consolidación de la paz.

Precisado lo anterior, la confirmación de la hipótesis planteada tiene como resultado un llamado a las entidades que representan el aparato Estatal, para que de una manera eficaz y efectiva se logre la tan anhelada reparación y por la misma línea la reconciliación de un país que aún sigue en guerra.

En todo caso, el estado actual de cosas deja un marcador en deuda con las víctimas del conflicto armado, casos específicos de escenarios de desplazamiento forzado donde el Estado restituye las tierras a las víctimas del conflicto y posteriormente por la ausencia estatal nuevamente los actores armados arremeten y re victimizan a las víctimas son un constante. En este sentido, se requiere que la reparación a las víctimas se genere de manera integral, no solamente a través de ayudas humanitarias, indemnizaciones y restitución de tierras; sino también a través de la ampliación de la oferta institucional de Estado en todos los rincones del país, que permita retomar la legitimidad de la soberanía estatal sobre el territorio colombiano en beneficio de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno.

Referencias Bibliográficas

Acción Social. (2008). Protegiendo la Población Desplazada Colombiana: El papel de las autoridades locales. Bogotá: Universidad de los Andes-El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados- Acción Social.

ACNUR. (2013). Situación Colombia: Panorama Regional. Disponible en http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/RefugiadosAmericas/Colombia/2012/Situacion_Colombia_-_Agosto_2012

Albornoz, I. R. C. (2008). Justicia y Paz (Un noble propósito). Retrieved October 14, 2016, from <http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=273921002010>

Angarita, C., & Pablo, E. (2015). Metodología para co-producir conocimientos enfrentando las inseguridades en contextos violentos. Inédito.

Becerra, C. (2012). El derecho de la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia.

Benavides Vanegas, F. S. (2013). Justicia en épocas de transición: Conceptos, modelos, debates, experiencias. Retrieved from http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/documents_i_informes/arxiu/info2011_03.pdf

CODHES. (2012). Bogotá D.C. versión digital disponible en <http://www.codhes.org/>

index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=51&limit=10&limit
start=0&order=date&dir=DESC&Itemid=51 (17-02-2013).

CODHES. (2014). Grupos posdesmovilización y desplazamiento forzado en Colombia: una aproximación. Bogotá: CODHES.

Constitución Política de Colombia 1991. (2017). Legis. Edición 41.

Congreso de la Republica. (1997) Ley 387, “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

Congreso de la Republica (2005) Ley 975 de 2005. Gaceta diario oficial 45.980.

Congreso de la Republica (2011) Ley 1448 de 2011. Gaceta diario oficial 48.096.

Corte Constitucional. Sentencia C 370 de 2006

Corte Constitucional. Sentencia C 715 de 2012

Corte Constitucional. Sentencia C 581 de 2013

Corte Constitucional. Sentencia C 099 de 2013

Corte Constitucional. (2014). Sentencia C 180 de 2014

Corte Suprema de Justicia. (2016). Sentencia Radicado 46.075. Se resuelve apelación sentencia de postulado Salvatore Mancuso.

Defensoría del Pueblo. (2005). El desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, from <http://www.defensoria.gov.co/es/public/Informesdefensoriales/765/El-Desplazamiento-Forzado-por-la-Violencia-en-Colombia-desplazamiento-forzado-en-Colombia-Informes-defensoriales---Conflicto-Armado-Informes-defensoriales---Derecho-Internacional-Humanitario>.

Defensoría del Pueblo. (2016). Nota de prensa: *A cinco años de la Ley 1448 de 2011, víctimas expresan reparos en su implementación*. from: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/highlight/5353/A-cinco-a%C3%B1os-de-la-Ley-1448-de-2011-v%C3%ADctimas-expresan-reparos-en-su-implementaci%C3%B3n-V%C3%ADctimas-Ley-de-V%C3%ADctimas-La-Defensor%C3%ADa-La-Defensor%C3%ADa.htm>.

Integrante Mesa de Desplazados. (2013). Observación inédita. Disponible en los archivos de la investigación.

Jímenez, L. (2014). Esfuerzos de Paz, defendiendo la dignidad del territorio. Retrieved from ciudadcomuna.org: <http://www.ciudadcomuna.org/noticias/noticias-2014/item/esfuerzos-de-paz-defendiendo-la-dignidad-del-territorio.html>

Justicia transicional y los diálogos de paz en Colombia. (2013, August 29). Retrieved October 15, 2016, from <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/andes/colombia/transitional-justice-and-colombia-s-peace-talks>

Ley de justicia y paz. (2005). Retrieved October 14, 2016, from <http://oai.redalyc.org/articulo.oa?id=81502109>

López , D. (2006) El derecho de los jueces. Bogotá: editorial Legis.

Marín, J. J. (2011). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Retrieved from <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n39/n39a13.pdf>

Meier, J. R. (2007). ¿Por qué son víctimas las personas desplazadas? Boletín Hechos de la Calle (Año 3).

Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Retrieved October 15, 2016, from <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Padilla, I., & María, A. (2016). Transitional Justice: The relationship between law and power in times of transition. *Revista de Derecho*, (45), 237–261.

Procuraduría General de la Nación. (2007). Conceptos Básicos acerca de la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz) y de los derechos de las víctimas. Retrieved from http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/descargas/victimas_2007/conceptosbasicos_ley975.pdf

Ridon, Jean-Xavier, (1997), *Between Here and There: A Displacement in Memory*, University of Oklahoma, disponible en <http://www.jstor.org>.

Sarasti, R. M. (2005). Ley de justicia y paz y justicia transicional: un avance significativo. Retrieved October 14, 2016, from <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82400605>

Torres, A. (2013). El retorno a la comunidad. Problemas, debates y desafíos de vivir juntos. Bogotá: CINDE y el Buho Ltda.

Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2008). Usos y Abusos de la Justicia Transicional en Colombia. *Anuario de Derechos Humanos*, 0(4). <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2008.13511>

Valencia Agudelo, G. D., & Mejía Walker, C. A. (2010). Ley de Justicia y Paz, un balance de su primer lustro. *Perfil de Coyuntura Económica*, (15), 59–77.